

JESVS, MARIA, JOSEPH.

SVMARIO DEL PROCESSO

DE DENVNCIACION,

DADA POR PARTE DEL LICENCIAdo Don Antonio Matheo Deſcartin, Presbytero, domiciliado en la Ciudad de Zaragoça, contra el Iluſtre Señor D. D. Pedro Geronimo de Fuentes, Lugarteniente ordinario que fue de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Juſtia de Aragon, y aora Conſejero ordinario en la Real Audiencia en la Sala Criminal del preſente Reyno.

El dia 6. del mes de Abril del año 1699. ante los Iluſtriſsimos Señores Inquiſidores de Proceſſos de eſte Reyno, el Licenciado Don Antonio Matheo Deſcartin, Presbytero; en ſu nombre propio, diô vna cedula de denunciacion contra dicho ſeñor Lugarteniente, con

los articulos siguientes.

Art. 2. ¶ Que el dicho Magnifico Señor Doctor D. Pedro de Fuẽtes de y por vno v.x.xx.y xxx.dias, Testigos. y por muchos años continuos hasta el dia, y tiempo, y en el dia, y tiempo de los Infrascriptos contra fueros, y agravios por su merced, cometidos en la causa, y Processo a baxo mencionada; fue, y era Lugarteniente ordinario de la Corte del Ilustrisimo señor Justicia de Aragon.

Pruebase con los Testigos 1. y 2. que son Juan Felipe Perez, y Molinos, y Joseph Antonio Molinos.

Art. 2. ¶ Que los Executores Testamentarios de la Difunta Ypolita Serra, cumpliendo con el cargo que les encomendô en la misma escritura testamentaria, fundaron en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Ciudad en el Altar, y so la Invocacion del Señor San Christoval a los 14. de Noviembre del año 1597. por ante Christoval Navarro de Alearu, Notario del Numero de la presente Ciudad, vn perpetuo Beneficio Eclesiastico Simple, y Laycal, nombrando en Patrones al Retor, y Procurador (que es el Luminero) que eran, y por tiempo fuessen de la misma Iglesia, y Parroquia, y para despues de los dias de los Beneficiados nombrados en la misma escritura, disponen que dichos Patrones huviessen de presentar, y presenten en caso de vacante en Capellan de dicha Capellania, vn hijo de Parroquiano de dicha

Institucion copiada en los Processos manifestados.

Par-

Parroquia, que fuesse in sacris, yâ ordenado, con la idoneidad, y suficiencia que pareciesse a dichos Patrones.

Pruebase con la Institucion copiada en el Processo intitulado *Processu Licenciati Antonij Matthæi Descartin, Præsbyteri cesta risidentis super manifestatione scripturarum.*

¶ Que a los siete dias del mes de Deziembre del año 1695. por la Corte del Señor Justicia de Aragon, y relacion del Magnifico señor Don Pedro Ordoñez, Lugarteniente ordinario de la misma Corte, se diô vna proposicion de Firma, a instancia del Exponiente, alegando en ella. EN EL PRIMERO articulo: Que es Regnicola. EN EL SEGVNDO: Que aviendo vacado dicho Beneficio, por muerte de Mossen Martin Iglesia, su vltimo possehedor, fue presentado en esta vacante el Exponiente, por el Rector, y Procurador de dicha Iglesia, y Parroquia, ante el Ordinario Eclesiastico de esta Ciudad, como Patrones induvitados del mismo Beneficio; cuya presentacion fue admitida en quanto huviere lugar de drecho, y se concedieron expedicion, y publicacion, Edictos en que se llama â todos los que tuviessen interesse, y accion a su Patronado activo, y passivo: Los quales se reproduxeron en juyzio, y el Exponiente dentro el termino habil se opuso, y diô su proposicion suplicando se le adjudicasse como hijo de Parroquia- *Art. 3.* *Processo de Firma*

quia-

quiano de la mismaParroquia, y presentado por los legitimos Patrones, y tambien se opuso en la misma vacante el Licenciado Felix Villava, pidiendo se le adjudicasse el Beneficio, como hijo de Parroquiano de la misma Parroquia, y aunq̃ se opuso otro tercero se separô; y aviendose rescripto por las partes, se asignô, a probar, y publicar: A saber es, al Exponiente a 12. de Mayo de 1694. y a su contendor a 12. de Junio del mismo año, y despues dieron sus contradictorios, como resulta de la Copia manifestada de dicho Processo. EN EL TERCERO: Que baxo el dia 9. de Agosto del mismo año, suplicantes los Procuradores de ambos Litigantes; el Oficial Eclesiastico asignô a renunciar, y concluyr en la Causa para el primero dia juridico, cuya provision aceptaron, y sin embargo que esta asignacion fue para dicho dia primero juridico; hizieron la rennnciacion, y conclusion de la Causa el mismo dia 9. de Agosto, y el Juez a su peticion la huvo por renunciada, y conclusa, y los Procuradores lo aceptaron, pidieron Sentencia, y el Juez hizo *viso*, y baxo el mismo dia 9. de Agosto suplicantes dichos Procuradores, el Juez les asignô a oyr Sentencia difinitiva para el primero dia juridico con continuacion de los demâs dias siguiẽtes, y se les intimô. EN EL QVARTO: Que teniendo la Causa en el referido estado, el dia 9. de Deziembre

del

del mismo año 1694. se hizieron los enantamientos, suplicas, y provisiones copiadas en dicho articulo quarto, que se reducen a exivir nuevos documentos, por su parte el Procurador de dicho Licenciado Felix Villava, a mandarlos inferir el Juez en processo, y a dar copia de ellos al Procurador del exponiente. Y que hallandose este presente se le intimô. EN EL QVINTO que teniendo la causa el referido estado el dia 20. de Deziembre del mismo año de 1694. El Juez Eclesiastico pronunciò Sentencia difinitiva, adjudicando el Beneficio litigioso al Licenciado Felix Villava, y hallandose presente el Procurador del exponiente, *viva voce*, apelô en la forma devida, y necessaria. EN EL SEXTO: que en los processos de las causas Beneficiales pendientes en la Corte Eclesiastica de este Arçobispado, siempre que alguna de las partes opuestas, estando el processo en sentencia, exhibe de nuevo qualesquiere actos, y escrituras, se deve dar copia al contendor, para rescrivir contra ellas, y esto vno, y mas terminos, y passadosestos sin rescrivir vltimamente se les dâ vna cominatoria, y no haziendose en esta forma no queda el processo instruydo: EN LOS SEPTIMO, Y OCTAVO se alega: que dicha apelacion tiene ambos efectos, suspensivo, y devolutivo, segun Fuero, y drecho, y se expressan los motivos juridicos, que lo persuaden, y se suplica inhibir

al Tribunal de la Real Audiencia del presente Reyno, y al de la Corte del Señor Justicia de Aragon, y a otros qualesquiere Juezes y Oficiales Reales, y Seculares; que de sus meros oficios, ni a instancia del Licenciado Felix Villavà, ni de sus havientes en drecho, y causa, en virtud de dicha Sentencia apelada, durante dicha apelacion, no aprehendan el Beneficio, ni sus rentas; Y que assimesmo se inhibiesse *al señor Arçobispo, y demàs Juezes Eclesiasticos: que pendiente dicha apelacion no inoven en ella* con todas las consequencias necessarias, a vnos, y a otros Juezes.

Pruevase con el Processo de Firma mencionado en el Articulo, intitulado: *Propositio Iuris Firmæ Licenciati Antonij Matthæi Descartin, Presbyteri.*

Art. 4. Processo, compulsa visura del Libro del Consejo, Constituciones Synodales, y Processos exhibidos en el cũ cõstet de la Firma.

¶ Que el mesmo dia de la oblata de dicha Firma, sobre lo en ella alegado, se mandô informar, y despues se hizo el cumconstet a 12. de Março del año 1697. en cuyo cumconstet se hizo fee de todos los documentos, escrituras, y pruebas que contenian todos los alegatos de dicha proposicion de Firma, y el dia 16. de Março del mismo año 1697. se denegô dicha Firma de voto, y parecer de dicho Señor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes, mediante la Sentencia que contiene, Jhs. *De consilio non est in casu provisionis.*

Pruevase con dicha Firma, Licenciati Anto-

nij Matthæi Descartin. *Acto, y visura del libro del Consejo de la Corte del Señor Justicia de Aragon, y Constituciones Synodales del Arçobispado de Zaragoça, hechas en el año 1656. el dia 30. de Abril.*

¶ Que siendo assi, que para la provision de dicha Firma constô a dicho señor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes, por el merito que dicha Firma se instruyô, que el Juez Eclesiastico en el Processo de dicho Beneficio, a suplicacion del Procurador del Exponiente, y de su contendor, assignô a renunciar, y concluyr para el primero dia juridico; y que sin embargo de esta assignacion, contra esta Sentencia, ambos Procuradores, inmediatamente piden Sentencia, y el Juez haze viso. Y a vn mismo tiempo a peticion de los Procuradores les assigna a oyr Sentencia para el primero dia juridico, con continuacion de los siguientes. Con que necessariamente constó a dicho señor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes, que todo esto fue in ordenado, porque la primera diligencia se señala termino para el primero dia juridico, a renunciar, y concluyr, y se acepta, y no estando, como no está revocada por el Juez, no pudo passarse a pronunciar difinitivamente; y aunque se quiera dezir, que despues parece que se revoca con los hechos subseguidos de renunciar, y concluyr, se devieron apartar los Procuradores de la primera assigna- *Art. 5.*

cion,

cion,y de la aceptacion que hizieron del pronunciamiento del Juez,ô alo menos en la diligencia ſubſiguiente, devieron dezir , *quas cumque pronunciationes ſeù aſignationes in contrarium factas revocando*: porque de otro modo ay dos Sentencias, vna contra otra, por la maxima de que ſentencia contra *ſententiam, eſt nulla* , no revocandoſe la primera. Lo ſegundo,porque vêr en vna miſma diligencia comuladas tantas, quando cada vna pide ſu orden, y tiempo,y que ſe contradizen con la primera , y que entre ſi ſe obſtan y no ſon compatibles en la aſignacion, a renunciar para el primer dia juridico. Lo tercero por que las Conſtituciones Synodales en el titulo, y eſtylo *de las cauſas Beneficiales, nu.* 18. *fol.* 163 ſe remiten al titulo, y eſtylo del Proceſſo Civil, Sumario en el nu. 70. que dize, que ſe aſsigne â renunciar, concluyr, y oyr Sentencia , y aun que ſe quiera dezir,que no reſulta de eſtas palabras, que la aſsignacion a oyr Sentencia ſe deva hazer en diſtinto dia;ſe reſponde,lo comprehenden neceſſariamente,porque la citacion,ô aſsignacion a oyr Sentencia, ſupone al Juez, yâ inſtruydo en la cauſa, eſtudiado el Proceſſo , y oydas las Partes con informaciones de drecho;porque ſin eſte interbalo no puede ſeñalar juſtamēte a oyr Sentencia; porque es vn aviſo con celeridad, no juſto , y aſsi , por razon de la ſugeta materia, de neceſsidad,avia de aver mediado al-

gun

gun eſpacio, ô termino de dias para ſeñalar a oyr Sentencia: De que ſe infiere, que la Conſtitucion Synodal neceſſariamente ſupone, que la aſsignacion a oyr Sentencia ha de ſer en diſtinto dia; de mas que ſe convence la nulidad, pues aſsigna a oyr Sentencia para el primero dia juridico, y los ſiguientes, eſpecialmente aviendo ſeñalado para el primero dia juridico a renunciar, y concluyr en la primera diligencia de el dia 9. pues la aſsignacion á oyr Sentencia ſupone al Juez inſtruydo; lo qual no podia ſer con la nueva exhibita que hizo el Licenciado Felix Villava, y es neceſſaria la inſtruccion, ê indiſpenſable para prevencion a las partes, para que puedan apelar *viva voce*, y para eſcuſar las notificaciones de la Sentencia, cuya inſtruccion era impoſible en diligencias de vn miſmo dia, ſin tener tiempo para vêr el Proceſſo, ni poderſe inſtruyr para ſu pronunciamiento; luego es cierta la nulidad de la Sentencia; y no obſta ſi ſe replicare, de que aviendo pidido las Partes en el miſmo dia la renunciacion, y concluſion de la Cauſa, y probeydola el Juez, no ſe puede oponer la nulidad; porque el orden judicial no ſe puede omitir, aunque ſea de conſentimiento de las Partes, de mas que la nulidad no ſolo funda en la aſsignacion a oyr Sentencia, pues eſtá no depende del conſentimiento de las Partes, ſino de la obligacion del Juez que no pudo aſsignar

C ſin

ſin eſtar inſtruydo en el dia 9. para pronunciar Sentencia en el inmediato. Y tambien porque conſtô para la proviſion de dicha Firma, a dicho ſeñor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes; de que tambien era nula dicha Sentencia, por no averſe citado perſonalmente al Exponiente a oyrla, la qual es clara ſegun la Conſtitucion Synodal *Cap. 7. tit. Advertencias generales, fol. 157. num. 16.* pues dize ſe ha de notificar a las Partes perſonalmente ſi pueden ſer avidas la aſsignacion a oyr Sentencia; y que pudieran ſer avidas, no es dudable, por eſtar preſentes en Zaragoça, y por lo menos no conſtô a dicho ſeñor Lugarteniente de diligencia alguna hecha en el Proceſſo de dicho Beneficio, que no pudiera ſer avido el Exponiente para hazerle dicha intima, y aſsi es cierta dicha nulidad; ſin que obſte ſi ſe dixere con la miſma Conſtitucion Synodal en el numero 14. yâ porque habla de obligacion de inmemorial, que es coſa diſtinta de la aſsignacion a oyr Sentencia, yâ porque habla indifinidamente *Las Partes*; y eſto bien comprehende al Procurador, aſsi porque ſuponiendo la citacion perſonal en el ingreſſo de la lite, corre deſpues la Cauſa con el Procurador, y de los memoriales que deſpues ſe ſubſiguen, ſe le dâ copia, con que dicho numero 14. de dicha Conſtitucion Synodal, no es argumento conferente para lo que diſpone en el num. 16. y lo miſmo

ſa-

ſatisface al num. 15. de dicha Conſtitucion, pues habla del miſmo modo; *que las Partes puedan exhibir eſcrituras haſta Sentencia, y que ſe dê copia*, pues habla indifinidamente no es acto de citacion que comprehenda al Procurador por ſer *Dominus litis*, y aſsi es de otro caſo. Y el mayor argumento reſulta de eſtos fragmentos continuados, pues es principio cierto, que la Ley general no derogue la eſpecial, y que las diſpoſiciones diſcretivas hazen demoſtració de no comprehender ſu caſo en la diſpoſicion general, y queriendo la ley eſpecial que ſe notifique a la Parte ſi puede ſer avida perſonalmente, no puede ſuplirſe con la intima hecha al Procurador, con que ciertamente ſegun Fuero, drecho, y practica, tiene ambos efectos dicha apelacion. Y mas aviendo conſtado, como conſtô a dicho Señor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes, que dicha Sentencia contiene injuſticia notoria, pues eſtâ probado en dicho Proceſſo del Juez Ecleſiaſtico, que el Patronato paſsivo de dicho Beneficio, ſegun ſu inſtitucion, es para el hijo de Parroquiano de dicha Parroquia de Santa Cruz, que pareciere a dichos Patrones, y que el Exponiente era, y es hijo de Parroquiano, Presbytero, idoneo, y ſuficiente, y preſentado por dichos Patrones, y que el Contendor carecia de dicha preſentacion,

ſin

ſin que ſegun la letra de ella en el Exponien-
te huviera, ni aya incapazidad alguna para
dexar de adjudicarſelo, como preſentada por
los Patrones, que eſtavan, y eſtân en la poſ-
ſeſsion del fruto de gozar dicho patronato: de
donde ſe infiere el notorio exceſſo, y nulidad
que contiene dicha Sentencia apelada, ſegun
las diſpoſiciones de Fuero, drecho, y practica
de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Juſticia de
Aragon, & aliâs; con que preciſamente de-
viô dicho ſeñor Lugarteniente ſer de voto, y
parecer que ſe proveyeſſe dicha Firma, y ſu
inhibicion, por lo que ſe lleva dicho, como
porque con la referida nueva exhibita del dia
9. de Deziembre, tambien quedô extincta, y
de ningun ſer la renunciacion, y concluſion
de la Cauſa, y ſin aver peticion de Sentencia,
ni averſe intimado nuevamente a oyrla, y
por ſer como es dicha apelacion en cauſa Be-
neficial, que es defenſion que funda en el dre-
cho natural, Canonico, y Civil, ſin que eſto
ſe pueda deſvanecer, con dezir que ay eſtylo
y coſtumbre en el Tribunal Ecleſiaſtico de eſ
te Arçobiſpado, de que ſus Sentencias tengan
execucion privilegiada, porque dicho eſtylo
es contra drecho, y exorbitante; con que ſo-
lamente ſe deve entender en el caſo indivi-
dual de darſe la Sentencia conforme el miſ-
mo eſtylo del Tribunal, y obſervancia de ſus
Conſ-

Constituciones Synodales. Lo otro porque en el caso de no observarlas, no ay, ni puede aver estylo de executar Sentencias nulas: porque seria incompatibilidad de que tenga execucion privilegiada la Sentencia nula, por dexar de observar en ella dicho estylo, y Constituciones Synodales, fuera de que no ay tal estylo, ni ha constado, ni puede constar al señor Lugarteniente por costumbre immemorial, ni en otra manera devida, de que las Sentencias sobre Beneficios, aunque no se observe lo dispuesto en las Constituciones Synodales, se executan privilegiadamente, sin embargo de la apelacion, no pudo ser motivo para denegar dicha Firma. Lo otro, porque a dicho Señor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes le constô al tiempo que fue de voto, y parecer que se denegasse dicha Firma, que en dicha Corte avia, y huvo estylo de observarse en dicha Corte de dicho señor Justicia de Aragon, las dichas Constituciones Synodales, y que en su virtud, y fuerça avia, y ay diferentes Firmas proveydas *ne pendente appellatione*, por no averse observado dichas Constituciones Synodales, por los Juezes Eclesiasticos, y assi dicho Señor Lugarteniente tuvo obligacion de proveher dicho decreto de Firma, con su voto, y parecer, por tener dicha apelacion ambos efectos, suspensivo, y

Ab sime Processos y Testi

D de-

devolutivo ſegun Fuero, drecho, practica, & aliâs. Lo otro, porque eſtos remedios en el dicho Tribunal ſecular, ſon en defenſa natural, y para evitar mayores daños, y ninguno mayor que no obſervar ſus propias leyes los Juezes Ecleſiaſticos, y conſiguientemente aviendo conſtado, como conſtô a dicho ſeñor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes, para la proviſsion de dicha Firma de todas las dichas nulidades, deviô proveher dicha Firma, y en aver votado que no ſe devia proveher, gravemente delinquiô, y faltô a la obligacion de ſu oficio de Lugarteniente ordinario de dicha Corte, a las diſpoſiciones juridicas, y forales, obſervancias, vſos, y coſtumbres del preſente Reyno, a la practica de dicho Tribunal de la Corte de dicho ſeñor Juſticia de de Aragon, de proveherſe dichos recurſos de Firma *ne pendente apellatione*, y conſiguientemente ha ſido, y fue oficial delinquente en dicho oficio de Lugarteniente ordinario de dicha Corte.

Arti. 6. *Teſtigos.* ¶ Que dicho ſeñor Don Pedro de Fuentes, teniendo, y poſſeyendo dicho oficio de Lugarteniente ordinario de la Corte del ſeñor Juſticia de Aragon, deſpues de aver cometido dichos contra Fueros, y agravios, hizo dexacion de dicho oficio, por averle ſu Mageſtad dado el de Conſejero del Conſejo

Cri-

Criminal del presente Reyno, el qual tiene y possee, desde el dia 8. de Octubre del año 1697. hasta de presente.

Pruebase con los dichos Testigos 1. y 2. Juan Felipe Perez, y Molinos, y Joseph Antonio Molinos.

¶ Concluyen suplicādo, se pronuncie, y cōdene a dicho señor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes, a privacion perpetua del oficio de Consejero de la Sala Criminal del presente Reyno, que actualmente sirve, y exerce, y de los demas oficios que tiene, y puede tener del presente Reyno, y de las Vniversidades dêl, y en las demas penas que segun los Fueros de este Reyno procediere, y huviere lugar, y en las costas, y daños doblados, segun Fuero; ay clausulas salutares.

¶ Y asi dada dicha Cedula de Denunciacion, y jurada aquella segun Fuero por dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, Denunciante. Diô por fianças a Don Juan Descartin, y a Juan de la Cruz, domiciliados en la Ciudad de Zaragoça, y suplicô a los Ilustrisimos señores Inquisidores de Processos, admitiessen dichas fianças, y cedula de Denunciacion, y la mandassen inserir en el presente Processo, y dichos señores Inquisidores admitieron dichas fianças, y mā-

da-

daron inſerir en êl la cedula de Denunciacion; y a ſuplicacion de dicho Licenciado D. Antonio Mateo Deſcartin, declararon aver dado baſtante caucion, y eſtar legitima, y foralmente dada, jurada, y afiançada.

¶ Y deſpues de hecho lo ſobredicho a 9. dias de los dichos mes de Abril, y año 1699. Pareciô en dicho Proceſſo Joſeph Armiſſen Eſcriviente, como Procurador del dicho Licenciado Don Antonio Mateo Deſcartin, Denunciante, y hizo fee originalmente de ſu poder a pleytos, y ſuplicô ſe mandaſſe inſerir en el preſente Proceſſo, y fue mandado, y a mayor abundamiento, y en caſo neceſſario jurô a Dios nueſtro Señor, que la dicha Denunciacion no la patrocina, ni interviene en ella por reſpeto, perſuaſion, ni dadiva de ninguna perſona, ſino tan ſolamente por el agravio recibido en eſta Cauſa, por lo qual Denuncia el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Deſcartin ſu Principal.

¶ Y deſpues de hecho lo ſobredicho, a 13. dias de los dichos mes de Abril, y año 1699. Pareciô en dicho Proceſſo Fauſtino Domingo de las Foyas, Cauſidico, y Ciudadano de la dicha Ciudad de Zaragoça, como Procurador del dicho Licenciado Don Antonio Mateo Deſcartin; el qual ante todas coſas hizo fee originalmente de ſu poder a

pley-

pleytos, yâ exhibido en el presente Processo, y a mayor abundamiento suplicô se mandasse inserir en el presente Processo, y fue mandado, y a mayor abundamiento, y en caso necessario, jurô a Dios Nuestro Señor, que la dicha Denunciacion no la patrocina, ni interviene en ella por respeto, persuasion, ni dadiva de ninguna persona, sino tan solamente por el agravio recibido en esta Causa, por la qual denuncia el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin su principal; el qual dentro del tiempo del Fuero probô, y publicô todo lo hecho en dicho Processo, assi por parte del dicho Don Antonio Mateo Descartin su principal, en su nombre propio, y por el dicho Juan Armisen, como Procurador del dicho; como por la suya como a Procurador

¶ Y Despues a 4. dias del mes de Mayo de dicho oño 1699. ante dichos Ilustrissimos señores Inquisidores de Processos, parecieron Procuradores legitimos de dicho señor Lugarteniente Don Pedro Geronimo de Fuentes, los quales en nombre de su principal, persistiendo, &c. y con las protestaciones, reservas, y salvedades propuestas por parte de dicho su Principal, y no sin ellas; en la mejor forma que conforme a Fuero, û en otra manera hazerlo podian, y devian, dieron su cedula de excepciones en dicho Proces-

ſo de Denunciacion , articulando en ella lo ſiguiente.

CECVLA DE EXCEPciones del Iluſtre Señor Lugar-teniente Don Pedro Geronimo de Fuentes.

El Articulo 1. *es general.*

*Art.*2. *Proceſſo, y compulſa.* ¶ Que por parte del Licenciado Mateo Deſcartin, aſſerto Denunciante, el dia 3. de Deziembre del año 1695. ſe pareciô en el Tribunal de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Juſticia de Aragon, y ſe diô vna propoſicion de Firma, con los miſmos alegatos, meritos, ê inhibicion, que contiene la aſſerta Firma, porque ſe ha dado (aunque nulamente) eſta aſſerta Denunciacion, y aviendo hecho ſu *cum conſtet*, le fue denegada por primera, ſegunda, y tercera vez, en conformidad de votos, mediante las tres pronunciaciones hechas en dicho Proceſſo de Firma, baxo los dias 18. y 8. del mes de Febrero, y 9. de Março del año 1696. como conſta por dicho Proceſſo.

*Ar.*3. ¶ Que como reſulta del Proceſſo de la aſſerta Firma, por cuya denegacion ſe

ha

ha dado esta afferta Denunciacion su oblata fue a 12. de Março del año 1695. su *cum constet*, a 12. de Março del año 1697. y su denegacion a 16. de los mismos mes, y año.

¶ Que desde el dia de la oblata de dicha afferta Firma, por cuya denegacion se ha dado esta afferta Denunciacion, que como se ha dicho fue a 7. de Deziembre 1695. hasta su *cum constet*, y denegacion, que fueron a 12. y 16. de Março de 1697. passaron mas de 15. meses, en cuyo tiempo mediaron el *cum constet* primera, segunda, y tercera denegacion de la dicha Firma, narrada en el articulo segundo desta Cedula. *Art. 4.*

¶ Que segun lo dispuesto por los Fueros del presente Reyno, especialmente por el Fuero dezimo, *E porque tit. forus inquisicionis*; y lo que sobre él han entendido los Practicos deste Reyno, el tiempo preciso y peremptorio para dar las Denunciaciones es el de tres años, contaderos desde el dia que se avia cometido el agravio, y contra Fuero: y passado dicho tiempo no pueden ser admitidas dichas Denunciaciones, y le deve ser denegada la Audiencia a qualquiere persona, Colegio, ô Vniversidad que intentare dar dichas Denunciaciones. *Art. 5.*

¶ Que respecto de la dicha Firma, *Arti. 6.*

nar-

narrada en el articulo ſegundo deſta Cedula, y denegada por tres vezes ſe le ha preſcripto el tiempo al dicho aſſerto Denunciante, para querellarſe, y dar Denunciacion por la cauſa de ſu denegacion; pues deſde el dia 9. de Março de 1696. que fue la vltima denegacion de la dicha Firma, haſta el dia 6. de Abril del preſente año 1699. en que ha dado eſta aſſerta Denunciacion, han paſſado 3. años, y 27. dias, con cuyo tranſcurſo de tiempo ſegun lo diſpueſto por dichos Fueros, ê inteligencia comun de todos los Practicos deſte Reyno, ſe le ha preſcripto al dicho aſſerto Denunciaute, el drecho, y accion que podia intentar, y pretender, para querellarſe, y dar Denunciacion por la denegacion de dicha Firma.

Arti. 7. ¶ Que conteniendo, como contiene, la aſſerta Firma, por cuya denegacion ſe ha dado (aunque nulamente) la preſente aſſerta Denunciacion, los miſmos meritos, ſuſtancia, excepcion, ê inhibicion que contiene la dicha Firma denegada por tres vezes, y narrada en el articulo ſegundo deſta Cedula, aviendoſele preſcripto al dicho aſſerto Denunciante, el aſſerto drecho, y accion para querellarſe, y dar Denunciacion por la denegacion de dicha Firma ſe le ha preſcripto tambien, ſegun lo diſpueſto por dichos Fue-

ros

ros, el afferto drecho, y accion que podia intentar para querellarfe, y dar la prefente afferta Denunciacion, por la primera denegacion de la afferta Firma narrada en el articulo tercero de dicha afferta Cedula de Denunciacion, cuya excepcion de prefcripcion fe opone por efta parte en la mejor forma que fegun Fuero, y drecho aya lugar, y oponerlo puedan, y devan, para impedir el ingreffo, y profecucion defta Caufa.

¶ Que fegun las difpoficiones de Fuero, y drecho, repelida, revocada, declarada, ô denegada, vna Firma, fe juzgan repelidas, revocadas declaradas, y denegadas, todas las demâs Firmas que fe pidieren, con las mifmas excepciones, meritos fubftancia, ê inhibicion; y afsi aviendofe denegado por tres vezes la dicha Firma, narrada en el articulo fegundo defta Cedula, quedô tambien denegada la afferta Firma porque fe ha dado (aunque nulamente) efta afferta Denunciacion, por fundarfe, como fe funda identicamente fu afferta Inhibicion, en las mifmas excepciones, y meritos que contiene, y en que fe funda la dicha Firma, denegada por tres vezes, y mencionada en el articulo fegundo defta Cedula, y por configuiente el tiempo de los tres años. prefcripto por dicho Fuero, para querellarfe, y dar Denunciacion, le co-

mençô al dicho afferto Denunciante a correr desde el dia de la vltima denegacion de la dicha Firma narrada en el articulo segundo de esta Cedula, que fue a 9. de Março de 1696. y se cumpliô en el dia 9. de Março del presente año 1699. Y no aviendose querellado ni dado Denunciacion alguna, dicho afferto Denunciante, contra el dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, dentro de dicho tiempo, se le ha prescripto, como se lleva dicho, la afferta accion, y drecho que podia intentar para dar dicha afferta Denunciacion, sin que pueda interrumpir, ni embarazar la dicha prescripcion, la afferta oblata, y denegacion de la afferta Firma, por la qual se ha dado esta afferta denunciacion. Lo primero; porque dicho afferto Denunciante recediô, y se apartô de la oblata de dicha afferta Firma del dia 7. de Deziembre del año 1695. porque se ha dado esta affertta Denunciacion, y de todo lo a ella subseguido por aver proseguido despues la dicha afferta Firma, narrada en el articulo segundo desta Cedula, cuya oblata fue a 3. de los dichos mes de Deziembre, y año 1695. y su primera, segunda, y tercera denegacion, baxo los dias 18. y 28. de Febrero, y 9. de Março del año 1696. que todas las dichas denegaciones hechas en dicha Firma por las repetidas instan-

cias del mismo asserto Denunciante, son posteriores a la oblata de la dicha asserta Firma; por cuya asserta denegacion se ha dado la presente asserta Denunciacion Lo segundo, porque conteniendo, como se lleva dicho, la asserta Firma, porque se ha dado esta asserta Denunciacion, los mismos meritos, substancia, inhibicion, que contiene la dicha asserta Firma denegada por tres vezes, y narrada en el articulo segundo, aviendose denegado esta; declarando, y juzgando que no procedia su provision, quedô denegada tambien la dicha asserta Firma, porque se le ha dado esta asserta Denunciacion, y no se pudo tratar de su provission, por obstarle, como le obstava al dicho asserto Denunciante la excepcion de juzgado que resulta del Processo de dicha Firma, mediante las tres pronunciaciones, y Sentencias de su denegacion, hechas, y pronunciadas en dicho Processo a instancia de el mismo asserto Denunciante; y especialmente siendo en vn mismo modo de proceder, y con la misma Parte, y sobre vna misma cosa. Lo tercero, porque si con semejantes Firmas se pudiera interrumpir la dicha prescripcion trienal, y prorrogar el tiempo de los tres años, prefixido por dicho Fuero 10. quedaria frustrada, è ilusoria su disposicion, y estaria en mano del Firmante el alargarlo, y

prorrogarlo todo lo que le pareciesse, y pidir en cada vn año, ò en el vltimo de cada trienio, repetidas Firmas de la misma calidad, y con este medio nunca se concluyria, ni tendria fin el tiempo foral de la dicha prescripcion; lo qual repugna a la razon natural, y a la proemial de dicho Fuero, que obligò a su establecimiento, alli: *Sea prefixo, y perentorio porque estando perpetuamente en mano de los Litigantes, no los tengan sumesos, y ellos mas liberalmente puedan con esto exercir sùs oficios.*

¶ Que quando no le obstara, como le obsta al dicho asserto Denunciante, la excepcion de prescripcion arriba opuesta, aun en esse caso se deve pronunciar, y declarar, que no es proseguible la presente asserta denunciacion, ni se puede proceder, ni passar adelante en ella. Por quanto segun lo dispuesto en el Fuero, hecho en las Cortes, celebradas en este Reyno en el año 1592. tit. *Forma de la enquesta de la Corte del señor Justicia de Aragon, vers. Los quales dichos Inquisidores*, el Denunciante al tiempo que dâ la Denunciacion, por forma precisa, ê indispensable, tiene obligacion de jurar que no dâ la Denunciacion por respeto, ni persuasion, ni dadiva, de ninguna persona, sino tan solamente por el agravio recibido en la Causa, por la qual Denuncia.

Que

¶ Que el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, ha dado esta asserta Denunciacion, contraviniendo expressamente a la disposicion de dicho Fuero, citado en el precedente articulo, como se manifestarâ en los articulos siguientes. *Art. 10.*

¶ Que es tan cierto lo sobredicho, que como resulta del Processo de la dicha Firma, y de la copia manifestada, sacada del Processo de la Curia Eclesiastica, y exhivida y hecha fee en el *cum constet* de dicha asserta Firma, y trahida por compulsa al presente asserto Processo; Don Juan Descartin, domiciliado en esta Ciudad, huvo, y procreô en hijo suyo natural al dicho Licenciado Antonio Mateo Descartin asserto Denunciante, teniendo, criando, y alimentandolo. *Art. 11.*

Sobre este articulo no deposan testigos.

¶ Que el dicho Licenciado Antonio Mateo Descartin, demas de diez años a esta parte, y hasta de presente, continuamente, ha vivido, y habitado, vive, y habita en la casa, y compañia, y debaxo de la obediencia del dicho Don Juan Descartin su Padre. *Art. 12. Testigos.*

Pruebase concluyentemente con los Testigos 2. y 4. que son Jayme Galvan, Maestro Tafetanero, y Domingo Corredor Torcedor de seda.

Art. 13. *Testigos.* ¶ Que el dicho Magnifico señor D. Pedro Geronimo de Fuentes, desde el dia 9. de Deziembre del año 1697. hasta el dia 9. de Deziembre del año passado de 1698 fue Almutazaf, legitimamente extracto de dicha Ciudad, y estuvo en exercicio, vso, y possession pacifica,

Pruebase concluyentemente con los dichos Testigos 2. y 4.

Art. 14. *Testigos.* ¶ Que el dicho Magnifico Señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, exerciendo el dicho su oficio de Almutazaf, en el año passado de 1698. por el mes de Mayo, le mandô intimar, ê intimô mediante sus Tenientes al dicho Don Juan Descartin vnas penas, por aver quemado, y derribado dos hornos de algez, sin aver pidido licencia a dicho señor Almutazaf, contraviniendo al drecho politico de la presente Ciudad, y a la possession, y costumbre inmemorial, en que han estado, y estan los Almutazafes, de que no se quemen, ni derriben hornos algunos de algez en la dicha Ciudad, y sus terminos, Barrios, y territorios, sin pedir, y obtener primero licencia del Almutazaf, y por no aver querido pagar dicha pena, ni reconocer el drecho politico, de la dicha Ciudad; dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, co-

mo Almutazaf ſobredicho, lo mandô executar, y executô, al dicho Don Juan Deſcartin, vna alhaja de plata, ſacandoſela de ſu caſa, y poder.

Pruebaſe concluyentemente con los dichos Teſtigos 2. y 4.

¶ Que el dicho Don Juan Deſcartin por cauſa de averle intimado el dicho Magnifico ſeñor Don Pedro Geronimo de Fuentes, como Almutazaf ſobredicho, y las referidas penas en que incurriô, por aver quemado, y derribado dichos hornos de aljez, y ſacadole de ſu caſa, y poder la dicha alhaja, y prenda de plata, concibiô grande odio, rencor, y mala voluntad, contra el dicho Magnifico Señor Don Pedro Geronimo de Fuenres, ſu principal, y prorrumpiô en amenazas contra aquel, diziendo publicamente y en repetidas ocaſiones que avia de hazer que el dicho Licenciado Antonio Mateo Deſcartin ſu hijo, le denunciaſſe, en vno de los 10. primeros dias del mes de Abril del preſente año 1699. por lo que avia executado dicho Magnifico ſeñor Don Pedro Geronimo de Fuentes, contra el dicho Don Juan Deſcartin, en la intima, y execucion de dichas penas, y alhaja de plata, que por cauſa dellas le avia ſacado de ſu poder, y aunque muchas perſonas bien intencionadas procuravan *Art. 15. Teſtigos.*

di-

disuadir, y templar al dicho Don Juan Descartin, para que no le executasse, se irritava mas, ê insistia en su proposito, y amenaça, de que avia de hazer de que el dicho su Hijo le diesse dicha Denunciacion, si quiere, ha passado, y passa lo que los Testigos dirân, ay voz comun, y fama publica.

Sobre este articulo deposan los Testigos 1.2.3.4.5.6.7. y 13. que son Don Agustin Salaberte y Castila, Jayme Galvan, Gaspar Garcia, Domingo Cotredor, Juan Lopez, Pedro la Costa, Domingo Serrano, y Francisco Terrada.

¶ El Testigo 1. dize: *Que oyô al dicho Don Juan Descartin que dezia con mucha colera, y enojo: no sabe el señor Don Pedro de Fuentes que yo puedo denunciar, y quitar el capotillo que lleva a cuestas*, y assi mismo, que aviendo mediado para ajustar las diferencias, que respecto de la pena avia entre los dichos señores Don Pedro de Fuentes, y Don Juan Descartin, no pudo componerlos, *y cree, que el dicho Don Juan Descartin concibiò grande odio, rencor, y mala voluntad contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y que por dicha ocasion se le hà dado la denunciacion al dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes.* Todo lo qual dize el Deposante que es verdad, y de ello sabe, y hà visto que ha sido, y

es

es la voz comun, y fama publica, en dicha Ciudad de Zaragoça.

¶ *Testigo 2. dize: que cree, y tiene por cierto, que el dicho Don Juan Descartin por averle executado la dicha alhaja, y prenda de plata, como lleva dicho en el precedente articulo de esta su deposicion, concibiô grande odio, rencor, y mala voluntad contra el dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y que por ello se ha dado la Denunciacion, lo qual sabe, por quanto al tiempo, y quando el deposante fue en compañia del dicho Domingo Corredor su compañero, al executar al dicho Don Juan Descartin, le oyô dezir repetidas vezes al dicho Don Juan Descartin, entre otras muchas razones, que èl se tenia la culpa de no averle hecho quitar el capotillo que llevava a cuestas el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y que se lo avia de hazer quitar, y esto diziendolo con mucha colera, y enojo, y rencor, mostrandose muy odioso contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y que esto dize es verdad; y respecto de lo demàs contenido en el articulo, sabe ser verdad, y ha visto el Deposante, que en la presente Ciudad de Zaragoça, ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica.*

¶ Testigo 3. Que lo que sabe, y

puede dezir ſobre lo contenido en dicho articulo, es: *Que el Depoſante ha tenido, y tiene por cierto, que el dicho Don Juan Deſcartin arriba, y en dicho articulo nombrado, por averle executado la alhaja de plata, que refiere el articulo, el dicho Magnifico ſeñor Don Pedro Geronimo de Fuentes, como Almutazaf, que entonces era, concibiò el dicho Don Juan Deſcartin grande odio, rencor, y mala voluntad, contra el dicho Magnifico ſeñor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y que por lo dicho le ha dado la Denunciacion el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Deſcartin, lo qual dize eſte Teſtigo tiene por cierto, por quanto eſtando en converſacion en quatro ocaſiones diſtintas con el dicho Don Juan Deſcartin, hablando, y comunicando de las penas que le havia intimado, y executado el dicho ſeñor Don Pedro Geronimo de Fuentes, le oyô dezir diverſas vezes al dicho Don Juan Deſcartin, y diziendoſelas al Depoſante, que al dicho ſeñor Don Pedro Geronimo de Fuentes le avia de hazer quitar la ropa que llevava acueſtas, y que le avia de vèr muy deſventurado, y pidir limoſna por el Lugar, y al tiempo que le dezia dichas razones, aſsi en la vna como en las otras, viô el Depoſante, que el dicho Don Juan Deſcartin hazia vnas acciones, moſtrando por ellas grande odio, rencor,*

cor, y mala voluntad contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes; todo lo qual dize el Deposante es verdad; y de lo demas contenido en dicho articulo sabe ser verdad, y ha visto el Deposante que en la dicha, y presente Ciudad de Zaragoça, ha sido, y es muy publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica.

¶ Testigo 4. Que cree, y tiene por cierto: *Que el dicho Don Juan Descartin, por averle executado la prenda, y alhaja de Plata el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes por la quema de los hornos, como lleva dicho en el precedente articulo de esta su deposicion, concibiò grande odio, rencor, y mala voluntad, contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes; de tal manera, que el averle dado la presente Denunciacion el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin al dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, ha sido a instancia, y persuasion del dicho Don Juan Descartin su padre, lo que el Deposante tiene, y cree por cierto; y en tanto es verdad lo sobredicho, que el Deposante aviendo ido en compañia de Jayme Galvan, Tiniente assi mismo de dicho señor Almutazaf, a executar al dicho Don Juan Descartin, por la pena que refiere el articulo, le oyò dezir repetidas vezes, que èl se tenia la culpa de*

no

no averle hecho quitar el capotillo que lleva a cuestas el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y que se lo avia de hazer quitar, y que lo avia de vêr ir pidiendo limosna por las puertas, y tambien le oyô dezir, y dixo al Deposante el dicho Don Juan Descartin otras razones de la calidad de las antecedentes, diziendolas con mucha colera, rencor, y enojo: todo lo qual dize este Deposante es verdad, y de lo demàs contenido en dicho articulo dize sabe ser verdad, y ha visto el Deposante que en la presente Ciudad de Zaragoça ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica.

¶ Testigo 5. *Que sabe ser verdad, y ha oydo dezir publica, y comunmente en la dicha y presente Ciudad de Zaragoça, que el dicho Don Juan Descartin por averle executado vna alhaja de plata el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, por vna pena que incurriô de aver quemado vnos hornos de aljez concibiô grande odio, rencor, y mala voluntad contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, que el Deposante por las razones que abaxo dirà tiene, y cree por cierto, que el averle dado la Denunciacion al dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, ha sido a persuasion del dicho Don Juan Descartin, por quanto, comunicando el Deposante*

con

con el dicho Don Juan Descartin, le oyò dezir, y dixo al deposante que al dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes le avia de quitar, y hazer quitar la ropa que llevava à cuestas, y que lo avia de vèr muy desventurado, y pedir limosna por el Lugar, y quando dezia dichas razones, viò que las dezia con mucha colera, rencor, y enojo, y que hazia unas acciones que se mostrava el grande odio, rencor, y mala voluntad que tenia contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, por cuyas razones, y las demas que tiene dichas, y deposadas de parte de arriba el deposante tiene, y cree por muy cierto todo lo contenido en dicho articulo, a mas que lo contenido en dicho articulo sabe ser verdad, y ha visto el deposante que en la dicha, y presente Ciudad de Zaragoça ha sido, y es publico manifiesto, y nototorio, y de ello la voz comun, y fama publica.

¶ Testigo 6. que lo que sabe, y puede dezir en razon de lo contenido en dicho articulo es: *Que con la ocasion de ser el deposante Teniente del dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, siendo Almutazaf, como refiere el articulo, el dicho Don Pedro Geronimo de Fuentes mandò al deposante fuera, y dixera al dicho Don Juan Descartin, que le avian dicho que avia entregado los dineros de la pena del horno en el Consistorio de los señores Jurados de di-*

cha Ciudad, y que entendiera, que dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes no consentia en dicho deposito, y que protestava êl por si acaso le huviere de servir de algun embarazo para defender su oficio de Almutazaf, cuyo recado se le encomendo al deposante, y tambien a Domingo Serrano, Tiniente que era del dicho señor Almutazaf, y compañero del deposante, y ambos a dos obedeziendo, como tenian obligacion, el mandamiento del dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, fueron a las casas de el dicho Don Juan Descartin, a darle dicho recado, y embajada, y llegando a ellas hablaron con dicho Don Juan Descartin, y assi que el deposante, y su compañero le dixeron, que llevavan vn recado por parte de dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, començò a inquietarse, y alterarse, de tal manera, que fue necessario el repetirle por tres vezes el que oyera el recado, y aviendosele dado, y oydo el dicho Don Juan Descartin, viò, y oyo el deposante, que aquel dixo en altas vozes, y con mucha colera, y rencor, pues aguardese el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, que aun le he de quitar el capotillo que lleva acuestas, que vno perdido no importa que se acabe de perder, por las quales dichas razones, y algunas otras que passaron, que el deposante de presente no se acuerda, y por la mucha noticia que tiene, como a Tiniente sobredicho, de

las

las penas en que incurriô el dicho Don Juan Descartin, que se refiere en el Articulo; el deposante tiene, y cree por cierto, que el dicho Don Juan Descartin concibiô contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes grande odio, rencor, y mala voluntad, y que ha sido la ocasion que el dicho Licenciado Don Don Antonio Mateo Descartin, hijo del dicho Don Juan Descartin, aya dado la Denunciacion contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y que tal de lo sobredicho, y contenido en dicho articulo sabe ser verdad, y ha visto el deposante que en la dicha Ciudad de Zaragoça, ha sido, y es publico manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica.

¶ Testigo 7. deposa lo mismo que el precedente, y aumenta: *Que oyò dezir al dicho Don Juan Descartin en la Virgen de Leciñena, que lo avia de denunciar al dicho Don Pedro Geronimo de Fuentes, y concluye tambien de voz comun, y fama publica.*

¶ Testigo 13. *Que ha oydo dezir muchas, y diversas vezes al dicho Don Juan Descartin, arriba, y en dicho articulo nombrado, que avia de denunciar al dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y esto mostrandose quexoso de aversele llevado, siquiere executado por la pena, siendo Almutazaf, sabiendo que lo podia aver denunciado el año ante-*

cedente, y que no avia de dexar de denunciarlo este presente año, por quantos medios le interpusieran, y que esto dize es verdad.

¶ Que el dicho Don Juan Descartin, poniendo en execucion las dichas amenaças, y continuando en el odio, y mala voluntad que tenia, concibido contra el dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes en repetidas ocasiones ha instado, persuadido, y mandado al dicho Lic. Don Antonio Mateo Descartin su hijo, para que diesse la presente asserta Denunciacion, contra dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y aunque el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin lo ha rehusado, y se ha resistido, por parecerle que no era justo, sin embargo el dicho Don Juan Descartin su padre le bolvia a instar, y persuadir al dicho su hijo, con grande imperio, y con muchas amenaças, diziendole, que sinò dava dicha Denunciacion lo avia de hechar de su casa, y compañia, y que no le avia de tener por hijo, ni tenia que hazer cuenta de que tenia tal padre, y los dichos Don Juan Descartin, y Licenciado Antonio Mateo Descartin, padre, è hijo, lo han dicho, y confessado diversas vezes, ante fidedignas personas, y en razon de lo sobredicho, ha passado, y passa lo que los Testigos por esta parte producideros diràn, y declararàn, concluye de voz comun, y fama publica.

So-

Sobre este articulo deposan los Testigos 2. 4. 7. y 12.

¶ El Testigo 2. deposa de voz comun, y fama publica.

¶ El Testigo 4. deposa tambien de voz comun, y fama publica.

¶ El Testigo 7. dize: *Que por las razones que tiene dichas, y deposadas en el precedente articulo desta su deposicion, tiene, y cree por cierto, que el aver dado la Denunciacion el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, ha sido por aversela instado, y persuadido el dicho Don Juan Descartin su padre, y deposa tambien de voz comun, y fama publica.*

¶ El Testigo 12. dize: *Que jamás ha oydo hablar al dicho Don Juan Descartin con el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin su hijo, persuadiendole, ni instandole con amenazas algunas, para que diesse la presente Denunciacion; y comprehendiendo el Deposante, que dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, es el vnico dueño desta instancia, le acordò la obligacion que por Eclesiastico no devia ser vengativo, y que avia de jurar que la Denunciacion no la dava por instancias, persuasiones, ni dadivas, y que era vna materia del todo fuerte, assi por los muchos gastos que trahia consigo, como por los muchos pesadumbres que a-*

cos-

costumbran padecer los Denunciantes, y que quisiesse vivir, pues temia mucho, que la fatiga deste negocio le avia de arriesgar su salud, y su vida, y dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin le respondiô, que estava comprehendido de todo, y que no la daria; pero no le oyò nombrar, ni ponerse en la boca en manera alguna al dicho Don Juan Descartin su padre.

Art. 17. ¶ Que el dicho Don Antonio Mateo Descartin, por el respeto, y veneracion que tiene al dicho Don Juan Descartin su padre, y movido de sus instancias, persuasiones, y amenaças, y temeroso de que las pusiera en execucion, ha dado, aunque nula, ê injustamente la presente asserta Denunciacion, y querella Criminal, contra el dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, su Principal, y el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, lo ha dicho, y confessado, y de ello se ha jactado diversas vezes, ante fidedignas personas, y concluye con voz comun, y fama publica.

Sobre este articulo deposan los Testigos 10. 11. 12. 13.

¶ El Testigo 10. dize: *Que el deposante ha oydo dezir en diferentes conversaciones que ha tenido con el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, que el dar la Denuncia-*

cion

cion contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, era contra su genio, por ser amante de la paz, y que avia representado a Don Juan Descartin su padre, diversos empeños que tenia, y razones, para que no se diesse la Denunciacion, que no bastaron para retraherle; y assi mesmo le oyô trepidar sobre la justicia del juramento, dudando, como podia jurar que no dava la Denunciacion por persuasion agena; y assi mesmo, le oyò dezir al dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, que si el señor Arçobispo de la presente Ciudad de Zaragoça le mandava que no la diesse la Denunciacion, perderia padre, casa, y hazienda, por ser primero su mandado de dicho señor Arçobispo.

¶ Testigo 11. dize: *Que estando en conversacion el deposante con el Doctor Don Carlos Salinas y Labalsa, le oyô dezir al dicho Don Carlos Salinas, que êl avìa disuadido repetidas vezes al Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, para que no diera la Denunciacion que queria dar contra el señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y que le avia respondido que de ningun modo la daria aunque su padre lo echàra de casa.*

¶ Testigo 12. dize, que en consequencia de lo que tiene dicho, y depofado en el precedente articulo desta su deposicion, di-

ze:

ze: *Que no ha oydo dezir al dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, que Don Juan Descartin, su padre, le amenaçasse, y compeliesse â dar la presente Denunciacion, antes bien tiene por cierto el deposante, que dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin ha cumplido con la obligacion del juramento, porque lo tiene por vn Eclesiastico muy exemplar, y cree firmemente porlas vezes que ha tratado, y comunicado con êl, que perderia la vida primero que hazer vn pecado mortal, y mucho menos de perjuro; y assi mesmo cree, que se ha ajustado a su conciencia, y que no ha faltado a ella quando prestô dicho juramento para la presente Denunciacion por la buena opinion en que le tiene de buen Eclesiastico, y de hombre de bien, por lo que le tiene tratado, y comunicado.*

¶ Testigo 13. dize: *Que estando en conversacion el deposante con Don Carlos Salinas y Labalsa, y el Doctor Don Miguel Saldiz, y otros, oyò dezir al dicho Doctor Don Carlos Salinas, hablando de las cosas que refiere el articulo, que èl no avia aconsejado el que se diera la Denunciacion contra el dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, sino que antes bien por su parte avia disuadido al dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, para que no la diera, y que aviendo ido vna tarde a las casas del dicho Don Juan Descartin, èl dicho Don*

Car-

Carlos Salinas, a disuadirle que no la diera el dicho Don Juan Descartin, le avia hecho instancia para que entrara a donde estava Faustino Domingo de las Foyas, que estava reglando la Cedula de Denunciacion, y le ayudàra a ello; y que el dicho Don Carlos Salinas no quiso, sino antes bien se desistiò, diziendole al dicho Don Juan Descaatin, que no le avia de assistir, ni avia de ser su Advogado en dicha Denunciacion; de lo qual se mostrô muy enojado, y tremendo el dicho Don Juan Descartin, y que el dicho Doctor Salinas por templar al dicho Don Juan Descartin, se estuvo con el dicho Licenciado Don Antonio Descartin conversando.

¶ Que es tan cierto lo sobredicho, que siendo assi que la dicha Firma narrada en el articulo segundo desta Cedula, se denegô por la tercera vez a 9. de Março de 1696 y la asserta Firma, porque ha dado (aunque nulamente) esta asserta Denunciacion, se denegô por primera vez a 16. de Março de el año 1697. en que han passado tantos años, no se ha querellado, ni dado Denunciacion alguna contra dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo, por causa de sus denegaciones, hasta el presente año 1699. en que ha dado (aunque nulamente) la presente asserta Denunciacion, movido, ê incitado de *Art. 18.*

las persuasiones, instancias, y amenazas, respecto, y temor del dicho Don Juan Descartin su padre; por el odio, y rencor que este concibiô contra dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, por causa de las referidas penas que contra aquel executô siendo Almutazaf de la presente Ciudad.

Art.19. ¶ Que lo sobredicho se manifiesta tambien, con aver dado dicho asserto Denunciante, la presente asserta Denunciacion, contra dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, dexando al Relator de dicha Firma y a los demas señores Lugartenientes, sus Colegas, aviendo sido todos conformes en su denegacion.

Art.20. ¶ Que cessa ser verdad (hablando curialmente) que el dicho Don Juan Descartin desde el año 1695. inclusivamente hasta el dia 7. de Octubre, del año 1697. aya tenido processo, ni Causa alguna en la dicha Corte del señor Justicia de Aragon, en que el dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes aya votado, ni pronunciado sentencia alguna interlocutoria, ni difinitiva, contra el dicho Don Juan Descartin.

Art.21. Testiges. ¶ Que es tan cierto lo sobredicho, que consta, y constarâ, que el dicho Don Juan Descartin, ha sido, y es solicitador, y agente de la presente asserta Causa de Denuncia-

cion, inſtando, y ſolicitando ſobre ella, a los Advogados, y Procuradores, para que le patrocinen, y defiendan, y tambien al Notario, y Actuario de la preſente Cauſa, para que continue ſus enantos, y diligencias, y haziendo otras coſas que conducen a la aſſerta inſtancia, y proſecucion de eſta aſſerta Denunciacion, de la qual ſe ha conſtituydo tambien fiança el dicho Don Juan Deſcartin, al tiempo de ſu aſſerta ob'acion por, el dicho ſu hijo aſſerto Denunciante.

En eſte articulo depoſan los Teſtigos 8. 9. y 13. que ſon Miguel Hernando, y Bernardino Zapater, Eſcrivientes, y el dicho Franciſco Terrada.

¶ Teſtigo 8. dize: *Que el de poſante en el tiempo que pende la preſente Cauſa, lo ha viſto entrar en la Eſcrivania, donde ſe continuan, y eſcriven los enantos, y demàs diligencias que ſe hazen en el preſente Proceſſo, a Don Juan Deſcartin, vnas vezes a ſolas, y otras vezes en compañia del Licenciado Don Antonio Mateo Deſcartin ſu hijo, a quien conoce el depoſante, y en dichas ocaſiones le ha viſto hablar con Pedro Herminigildo Andreu, Notario de eſta Cauſa, y en vna ocaſion que vino, y entrô en compañia de ſu hijo, viô el depoſante, que el dicho Pedro Herminigildo Andreu, le entregô*

en

en presencia del dicho Licenciado Don *Antonio Mateo* Descartin *su hijo, vna copia.*

Testigo 9. deposa lo mismo, que el Testigo 8.

Testigo 13. Concluye provt in articulo.

Art. 22. ¶ Que de lo dicho resulta, que el dicho Don Antonio Mateo Descartin, ha dado la presente asserta Denunciacion, contraviniendo expressamente a lo dispuesto en el dicho Fuero vnico tit. *Forma de la enquesta de la Corte del* Justicia *de Aragon*, del año 1592 y por consiguiente es nula su asserta oblacion, con todo lo subseguido, y no se puede proseguir, ni passar adelante en ella, segun reglas, y disposiciones de Fuero, y drecho.

Art. 23. ¶ Que las dos excepciones arriba opuestas, fundan en dos expressas disposiciones forales: a saber es, la de prescripcion, en el dicho Fuero 10. tit. *Forus inquisitionis*, y la de respecto, y persuasion, en el dicho Fuero vnico, tit. *Forma de la enquesta de la Corte del* Justicia *de Aragon*, del año 1592. Las quales han sido, y son impeditivas del ingresso, y prosecucion de la presente asserta lite, y de las que V.S.I. puede, y deve conocer, segun lo dispuesto en dichos Fueros, y en el de el año 1678. tit. D*el conocimiento de los Inquisidores de Processos, en el incidente de su prosecucion.*

Que

¶ Que todas las sobredichas excepcio nes se oponen por esta parte por impeditivas del ingresso de la presente asserta lite, y para que no se prosiga, ni passe adelante en ella, y por precisas, y perjudiciales a toda esta asserta Causa, y en la mejor forma que de Fuero, y drecho proceda, y aya lugar, y oponer devan.

Concluye suplicando se pronuncie, y declare, que la presente asserta Denunciacion, y querella Criminal no es proseguible, ni se deve proceder passar adelante en ella, condenando en costas, y daños doblados segun Fuero al Denunciante, ay clausulas salutares.

Y assi dada dicha Cedula de excepciones a suplicacion de los Procuradores del dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, los Ilustrissimos señores Inquisidores de Processos la mandaron inserir en el presente Processo, y suplicantes dichos Procuradores, los dichos Ilustrissimos señores Inquisidores de Processos señalaron al Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, Denunciante, para rescrivir a la dicha Cedula de excepciones seis dias, contaderos del presente dia de oy exclusive, con preclusion de via; y dicha assignacion fue mandada intimar, y intimada al dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, y dicha intima reportada.

Y a los 6. dias de los dichos mes de Mayo, y año 1699. pareciô en dicho Processo el dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, Denunciante, y en su nombre propio persistiendo, &c. Y con las protestaciones, reservas, y salvedades propuestas por su parte, y no sin ellas, y compelido de la asserta assignacion, y intima que se le ha hecho, y porque no quede indefenso, y en la mejor forma, &c. diô vna Cedula de rescripcion en dicho Processo de Denunciacion, articulando en ella lo siguiente.

CEDVLA DE RESCRIPcion del Licenciado Don Antonio Mateo Descartin.

Los articulos 1. y 2. son generales.

Art. 3. ¶ Que menos obsta lo alegado, ex adverso en las llamadas excepciones, desde el articulo 2. hasta el 8. inclusive, respecto de ser vna misma, vnos mismos meritos, la Firma, por cuya denegacion se Denuncia, que otra, cuya oblata se dize se diô a 10. de Deziembre del año 1695. infiriendo, ê, ò queriendo inferir de estos hechos, *que ambas Firmas* tienen vn mismo merito, y que assi las denegaciones de la Firma, del dia 3. de Deziem-

ziembre de 1695. producen efecto de cosa juzgada para la Firma del dia 7. de los mismos mes, y año, porque ha dado la Denunciacion el Exponiente, con el pretenso voluntario, motivo, de que repelida, revocada, denegada, ô declarada vna Firma, se entienden repelidas, revocadas, denegadas, y declaradas todas las demâs que contienen vn mismo merito, y de la manera que en quanto a las denegaciones del dicho Decreto de Firma de el dia 3 del mes de Deziembre, no podia darse Denunciacion, por averse passado el tiempo de los 3. años, termino preciso, y peremptorio para estos juizios, segun exadverso se dize; tampoco procede en el presente, porque exadverso se pretende, aunque contra la verdad Processal (salva pace) que son identicas ambas proposiciones de Firma; y con esto pretendiendo que no contienen diferencia alguna, y para este fin se alega exadverso el Fuero, *E porque*, 10. *tit. Forus inquisitionis*: Con el pretenso motivo, de que si denegada vna Firma, pudieran bolverse a pidir otra, û otras de la misma especie, calidad, y meritos, se haria perpetua la accion de acusar en este mismo Tribunal, en gran daño, y perjuizio de los señores Lugartenientes, y contra la razon prohemial, y letra clara de dicho Fuero: Porque se responde, lo vno, lo que se lleva

di-

dicho, ſegundo, porque es notoria la diverſidad entre ambas Firmas; pues en la que es aſſumpto en eſta Denunciacion, ſe hallan quitadas algunas poſiciones, aumentadas otras, y alegados nuevos meritos, que no contiene la Firma del dia 3. de Deziembre, denegada por tres vezes, como reſulta de ſu material lectura; lo ſegundo, porque no ſerâ facil fundar efectos de coſa juzgada, en primeras proviſiones, aſsi porque en eſtas no ay juyzio contradictorio, como porque ſus pronunciaciones ſon puramente interlocutorias; lo tercero, porque no ſe aplica la regla: *vna Firma repulſa, aut declarata omnes aliæ ſimiles cenſentur repulſæ, aut declaratæ*, que ſolamente ſe halla introducida en beneficio de los terceros, que obran contra el tenor de otra Firma de la miſma calidad; las quales tienen legitima excuſacion, para no ſer acuſados, ni caſtigados como fractores de inhibicion, ſegun explican nueſtros Practicos; pero no en manera alguna, para que el Lugarteniente no deva pronunciar dentro del tiempo del Fuero, ni para que les ſirva de no poder ſer denunciado, y llamado a juyzio, donde ſe examine la juſticia, de la proviſsion, û denegacion, reſpectivamente; lo quarto, porque la preſcripcion es odioſa, ſin extenſion de caſo a caſo, ni de perſona a perſona, y mucho

me-

menos quando el termino ſeñalado fueſſe menor que el prevenido por drecho comun; lo quinto, porque el aver remitido la querella de vn delicto, no induce renunciacion de otro cometido deſpues, aunque ambos ſean de vna miſma eſpecie, y naturaleza; lo ſexto, porque no ay prohibicion foral que impida la obligacion, y peticion de ſegunda Firma, ni el Juez puede dexar de reſponder a ella dentro del tiempo del Fuero; lo ſeptimo, porque los efectos de coſa juzgada, caſo negado que influyeſſen en dicha Firma, tan ſolamente podian ſervir, y alegarſe como exemplar, y como fundamento, reſpecto de la juſticia original; mas no para que por eſte medio pudiera dezirſe que no ay pronunciació; lo octavo, porque dicho Fuero, *ê porque* 10. y otros inſertos, baxo el dicho titulo, *Forus inquiſitionis*, dan lugar a la acuſacion ſiempre, y quando ſe hallaſſe pronunciacion dentro del tiempo de 30. años; lo nono, porque dichos 3. años ſe computan de diverſa manera en las Denunciaciones que ſe pueden dar contra los ſeñores Lugartenientes de la Corte del ſeñor Juſticia de Aragon, y demâs Miniſtros de ella, pues aunque en eſtos corre el tiempo de los 3. años, contaderos del dia de la pronunciacion, ô proviſsion en adelante; pero en quanto a los ſeñores Lugartenientes ſe

deven computar desde el dia que dexaren de serlo, segun resulta de la letra clara de dicho Fuero; y consta en este processo, que el señor Don Pedro de Fuentes lo era a 16. de Março de 1697. lo dezimo, porque lo dispuesto en los Fueros de la Enquesta, deve observarse a la letra, segun yaze, sin interpretacion alguna, y no de otra manera, como expressamente lo dispone el Fuero, *algunas vezes 32 dicto tit. forus inquisitionis.*

Arti. 5. ¶ Que tampoco obsta lo que exceptado se dize desde el articulo 9. hasta el 24. inclusivamente de dicha asserta Cedula de excepciones, donde se alega por excepcion impeditiva del ingresso, y progresso desta lite, que el Denunciante no observô lo dispuesto en el Fuero vnico, tit. *Nueva forma de la Enquesta* del año 1592. a saber es: pretende, de que la Denunciacion no se dâ *por respecto ni persuasion alguna*, pues el principio, y causa, motivo de esta querella, dize, que ha sido, y es Don Juan Lorenço Descartin, Padre de dicho Denunciante, movido de varios disgustos que tuvo con el señor Don Pedro de Fuentes, por razon, de que siendo el año passado de 1698. Almutazaf de dicha Ciudad, le executô, y sacô de su casa vna prenda de plata, para tener satisfacion de vnas penas, en que dicho Don Juan Descartin avia incurrido,

con repetidas contravenciones, ê inobediencias, en lo tocante a la autoridad, y drecho politico de dicho oficio pe Almutazaf, por cuyo despique, instô, y compelió con diversas amenaças a dicho Don Antonio Mateo Descartin su hijo, para que diesse la presente denunciacion, haziendo mas notoria esta verdad, con averse constituydo fiança, y solicitado los Abogados, Procuradores, y Notario desta Causa, para la mejor instruccion del Processo, y continuacion de la instancia, mayormente a vista de la disposicion foral del año 1678. tit. *Del conocimiento de los Inquisidores de Processos*: en que se les dâ facultad de conocer de las excepciones impeditivas del progresso de la lite. Porque se responde lo primero, que el referido Fuero del año 1592 se divide en dos partes, la primera, que empieza desde el parrafo, *los quales*, y fenece en las palabras: *por la qual denuncia*, trata de la obligacion del juramento que comprehende la atestacion de no aver intervenido persuasion, respeto, ni dadiva de persona alguna, el qual en orden al respecto, y persuasion es decisorio, que no admite probança en contrario; de manera, que aviendo jurado no ay mas que hazer, y en quanto a la dadiva, ô promessa se ha como especie de compurgacion de sospecha, y admite probança en contra-

trario, como lo demueſtra el miſmo Fuero, en el verſiculo, *y en qualquier tiempo*, que es la ſegunda parte de dicho Fuero, dando lugar a que el Denunciado pueda verificar que promediaron dadivas, ô promeſas, y que en eſte caſo no ſolamente ſe impida el progreſſo de la lite, ſino que el Denunciante deva ſer condenado en daños, coſtas dobladas, y en deſtierro de el Reyno, lo qual es muy conforme a drecho, porque los Acuſantes comprados ſe reputen por infames, y ſon repelidos del juyzio, ſiendo cierto, que no ſe hallarâ igual cominacion contra los que por perſuaſion ſencilla quiſieren buſcar ſatisfaccion judicial de los agravios referidos; lo ſegundo, que aunque en el juramento ſe halla expreſſada la perſuaſion, y reſpeto, tan vnidos con dadiva, ô promeſſa, que ſupone qualificada la perſuaſion, y reprobada quando aquella funda, y vâ acompañada con dadiva, ô promeſa; lo tercero; porque la ley deve entenderſe conforme a las diſpoſiciones de Fuero, y drecho, y mas conformes a lo eſtablecido en caſos ſemejantes, de cuyo ſupueſto parece no deve eſtimarſe como excepcion peremptoria de la inſtancia, la perſuaſion de Padre, hermano, û otra perſona, no eſtraña, los quales promiſquamente ſe admiten, aſsi en los juyzios criminales, como en los civiles, y re-

co-

conociendo el señor Don Pedro de Fuentes, que el Denunciante es hijo de Don Juan Descartin, interessados ambos en las conveniencias de cada vno de por si, y juzgandose vna misma persona para instar en juyzio, y solicitar quanto conduxere a su vtilidad, y resultando de los documentos exhibidos para la provision de la Firma, denegada, compulsados, y hecha fee de todos ellos en el presente Processo, que Don Juan Descartin, como Patron del Beneficio letigioso, presentô al Denunciante, sale por consequencia necessaria, el aver sido justificada dicha persuasion, caso que huviesse intervenido, quod absit, y que el Fuero no la reprobô, y mucho menos la estimó, y designô por excepcion impeditiva del progresso de la Causa.

¶ Que no es de consideracion alguna el aver dexado de Denunciar al señor Relator. Lo primero, porque el Fuero dâ libertad de Denunciar a qualquier señor Lugarteniente, que huviere sido voto contrario, antes bien califica mas el que los fines, ô respectos sencillos, y particulares, que no tienen mezcla de promesa, ô dadiva, no sean de embarazo; ni contrarios a la verdad del juramento, y prosecucion de la Causa, y cada dia se veen Denunciaciones contra vno, ô otro señor Lugarteniente tan solamente, aunque los demâs Art. 5.

 ayan

ayan sido del mesmo parecer; sin que esta especialdad note de perjuro al Denunciante, ni sirva de estorbo a la querella; y esta idea confirma el Fuero vnico, *tit. Que en caso, que algun Lugarteniente, fol.* 71. donde se permite el Denuciar al voto singular, que no hizo Sentencia, siendo cierto que no pudo ocasionar la Denunciacion el daño de la parte que se supone ganô Sentencia, y obtuvo en favor la provision, sino algun fin, ô respecto singular.

Art. 6. ¶ Que menos obsta la disposicion Foral del año 1678. *tit. Del conocimiento de los Inquisidores de Processos, fol.* 18. antes bien este Fuero confirma todo lo dicho, pues les quita la facultad de declarar no ser prosseguibles las Denunciaciones en otros, ni mas casos, que los expressados en dicho Fuero del año 1592. alli: *Estatuye, y ordena, que los Inquisidores de Processos no tengan poder, ni facultad para declarar si las Causas son, ò no prosseguibles; sino en aquellos casos expressados en el Fuero del año* 1592 debaxo el *tit. Forma de la enquesta de la Corte del Justicia de Aragon*; y de los que impiden el ingresso de la lite, y no de otros, y que el juyzio de todos los demàs lo aya de remitir a los Judicantes. Luego, no aviendo duda, de que el Denunciante prestô el juramento en la forma prevenida en dicho

Fue-

Fuero del año 1592. y que en este no se tuvo por excepcion, impeditiva del progresso de la lite, sino tan solamente el caso de averse verificado, que la Denunciacion se diô por aver intervenido dadivas, û ofertas de ellas, se convence, que es Foral la prosecución de esta Denunciacion; y vltimamente, la excepcion impeditiva del progressô de la lite, es de la especie, y calidad *del non fore procedendum ad vlteriora*, que solamente se admite en caso claro, y no siendolo las excepciones opuestas, procede el passar adelante en esta Causa, para que los Ilustrissimos señores Judicantes pronuncien difinitivamente.

¶ Que el Exponiente protesta expressamente que no se admita a probar con testigos lo prohibido por Fuero al adversante, y que este protesto se aya por puesto, y repetido, segun Fuero, y drecho, en qualquiere memorial, y enantamiento, que por parte del Exponiente se hiziesse en este Processo, y Causa. *Art. 7.*

¶ Concluye, suplicando que se han, y deven repeler dichas llamadas Excepciones, y condenar en daños, y costas dobladas al Adversante; ay clausulas salutares.

¶ Y assi dada dicha Cedula de rescripcion a suplicacion del dicho Exponiente, los Ilustrissimos señores Inquisidores de Proces-

sos

ſos la mandaron inſerir en el preſente Proceſſo, y por dicho Exponiente, aceptado, y ſuplicante dicho Exponiente, dichos Iluſtriſſimos ſeñores Inquiſidores deProceſſos, concedieron copia de dicha Cedula de reſcripcion al dicho ſeñor D. Pedro Geronimo de Fuentes, Denunciado, y le prefigieron tiempo para reſcrivir a ella, haſta el dia ocho del corriente mes incluſive, y dicha aſsignacion le fue mandada intimar, y intimada al dicho ſeñor Don Pedro Geronimo de Fuentes, Denunciado.

¶ Y el dia 14. de los dichos mes, y año, dia aſsignado para hazer el cum conſtet al dicho ſeñor Don Pedro Geronimo de Fuentes, pareciô Procurador ſuyo legitimo, ante los Iluſtriſsimos ſeñores Inquiſidores de Proceſſos, y hizo el cum conſtet, y les ſuplicô a dichos Iluſtriſsimos ſeñores Inquiſidores, que conſtando de todo lo contenido en ſu Cedula de Excepciones, ſe declaraſſe la preſente aſſerta Cauſa de Denunciacion, no ſer proſiguible, como, y de la forma, y manera que lo tiene pidido, y ſuplicado en la dicha ſu Cedula de Excepciones, y los dichos Iluſtriſsimos ſeñores Inquiſidores de Proceſſos hizieron viſſo. *Viſſo.*

¶ Y el meſmo dia 14. de los meſmos mes, y año, ſuplicante Procurador de el

di-

dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, fue assignado al Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, Denunciante, para hazer su cum constet, para el dia 15. de los dichos mes, y año, y dicha assignacion le fue intimada, y reportada.

¶ Y el dicho dia 15. que le fue assignado al dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, para hazer su cum constet ante los Ilustrissimos señores Inquisidores de Processos, pareciô Procurador del dicho, el qual hizo su cum constet, y suplicô a dichos Ilustrissimos señores Inquisidores de Processos, ô à quien tocare que a su lugar, y tiempo se pronuncie, y de lo que tiene suplicado el dicho su principal en la dicha su Cedula de rescripcion, y que se le condene en daños, y costas dobladas, segun Fuero al dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y dichos señores Inquisidores hizieron *viso*.

¶ Y despues el dia 22. de los dichos mes de Mayo, y año 1699. ante dichos Ilustrissimos señores Inquisidores, pareciô Procurador legitimo de dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, el qual en nombre de su Principal persistiendo, &c. y con las protestaciones, reservas, y salvedades propuestas por parte de dicho su Principal, y no sin ellas en la mejor forma, que conforme a Fue- *Visso.*

ro, û en otra manera hazer lo podia, y devia; diô su Cedula de defensiones, y contraditorio, en dicho Processo de Denunciacion, articulando en ella lo siguiente.

CEDVLA DE DEFENSIONES DEL MAGNIFICO SEÑOR DON Pedro Geronimo de Fuentes.

Los Articulos 1. y 2. son generales.

Art. 3. Testigos. ¶ Que el dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes su principal, ha sido, y es muy recto, y justificado en todas sus acciones, y operaciones, y ha servido a su Magestad (que Dios guarde) por espacio de 15. años, poco mas, ô menos, los 13. en el oficio de Lugarteniente de la Corte del Illustrissimo Señor Justicia de Aragon, siendo mucho tiempo Decano del Consejo de dicha Corte, de donde avrâ dos años poco mas, ô menos, fue promovido por su Magestad al de su Consejero en lo Criminal de el presente Reyno, en que le està actualmente sirviendo: en cuyos oficios ha procedido, y se ha portado con grande integridad, y aplicacion al despacho de las Causas, y negocios,

continua assistencia en su casa, y estudio, y con gran comprehension en las practicas, y estylos del presente Reyno, y ha hecho, y cumplido todo quanto toca, ê incumbe a dichos oficios, con gran puntualidad, y cuydado; y administrando justicia a todos igualmente, assi al pobre, como al rico, sin distincion, ni aceptacion de personas.

Pruebase provt in articulo, con los Testigos 1. 2. 3. y 4. que son los Magnificos señores DD. Agustin Estanga, Don Joseph Ezmir y Casanate, del Consejo de su Magestad, en la Sala Civil del presente Reyno de Aragon; Pedro Ceresuela, Regente vna de las Escrivanias de la Corte del señor Justicia de Aragon, y Manuel Boyl de Arenôs, Escrivano principal de dicha Corte.

¶ Que hablando con mas individuacion, no se deve hazer razon, ni consideracion alguna de lo asserto contenido, y nulamente articulado en dicha asserta Cedula de Denunciacion; antes bien el dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, su Principal, deve ser absuelto de lo en ella contenido, condenando en costas, y daños dichos al asserto Denunciante, segun fuera por las causas, razones, y excepciones, alegadas, y opuestas en la Cedula de excepciones, dada por parte del dicho su principal, Arti. 4.

en el presente Processo, baxo el dia 4. de los presentes mes de Mayo, y año 1699. que se quieren aqui aver por insertas, y repetidas, y por parte, y porcion de la presente Cedula de defensiones, devidamente, y segun Fuero, y drecho; y como mas convenga, las quales se oponen por esta parte por peremptorias, y para los meritos, y justicia original de la presente Causa, y en la mejor forma que de Fuero, y drecho aya lugar, y oponer las pueda, y deva.

Arti. 5. ¶ Que quando no le obstâran como le obstan al dicho asserto Denunciante, las sobredichas excepciones, aun en esse caso, no procede, ni ha lugar lo pidido, y suplicado, ni se deve hazer merito alguno de lo asserto contenido en dicha asserta Cedula de Denunciacion, y querella Criminal. Por quanto el dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes su Principal, no hizo agravio ni contra Fuero alguno en aver denegado con su voto al asserto Denunciante, la asserta Firma, porque ha dado (aunque nulamente) la dicha asserta Cedula de Denunciacion, de que se haze mencion en el articulo 3. de ella, antes bien procediô muy recta, y justificadamente, y conforme a las disposiciones de Fuero, y drecho; y si huviera sido de voto, y parecer, que se probeyera dicha Firma, hu-

viera contravenido expressamente a los Fueros, observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno, a las disposiciones de drecho Civil, y Canonico, Constituciones Synodales del presente Arçobispado, y costumbre inmemorial, legitimamente prescripta, que en èl ha avido, y ay, de que las Sentencias dadas en su Tribunal Eclesiastico, se executen privilegiadamente, no obstante qualquiere apelacion que de ellas se huviere interpuesto, por las Partes, contra las quales se huviere pronunciado dichas Sentencias, como se manifestarâ en los articulos siguientes.

¶ Que en el presente Arçobispado, y su Tribunal Eclesiastico ha avido, y ay costumbre inmemorial, legitimamente prescripta, calificada por los Tribunales superiores del presente Reyno, con diversos decretos de Firma, y aun con Sentencias dadas en juyzios, y Processos abiertos, de executarse privilegiadamente las Sentencias pronunciadas en dicho Tribunal Eclesiastico en Causas Beneficiales, no obstante que de ellas ayan interpuesto recurso de apelacion las Partes litigantes, contra las quales se han dado, y pronunciado dichas Sentencias, dando en fuerça de ellas la Colacion de los Beneficios, a los que las han obtenido, ê inmitiendolos en la possession dellos, y manteniendo, y conser- *Art. 6. Processo, y compulsa.*

vandose en dicha possession, como es publico, y notorio.

Art. 7. ¶ Que por las Constituciones Synodales del presente Arçobispado, y especialmente por la Constitucion 5. tit. 40. *de Appellationibus*, y la Constitucion 7. de el mismo tit. *estylo de las Causas Beneficiales nu.* 86 hechas por el Excelentissimo señor Don Fray Juan Cebrian, Arçobispo de la presente Ciudad, en el Synodo que celebrô en su Villa de Valderrobres, en en el año 1656. se halla atestada, calificada, y aprobada dicha costumbre inmemorial, y expressamente establecido, y dispuesto, que sin embargo de apelacion se executen las Sentencias dadas en Causas Beneficiales en dicho Tribunal Eclesiastico, dando las colaciones, ê instituciones Canonicas de los Beneficios, a los que las obtuvieron, mandando de que los pongan en possession, y les correspondan con los honores, rentas, y distribuciones, en la conformidad, y de la manera que lo hazian con sus antecessores. Como resulta por dichas Constituciones Synodales, que se exhibieron por dicho asserto Denunciante en el cum constet de la asserta Firma, mencionada en el articulo tercero de dicha asserta Cedula de Denunciacion.

Art. 8. ¶ Que como resulta de la dicha asser-

ta

ta Firma, y de la copia manifestada, sacada del Processo que pendiô en la Curia Eclesiastica, intitulado *Processus Præsentationis Licenciati Antonij Matthæi Descartin*, exhibida en su cum constet, la Sentencia difinitiva que en êl se diò, y pronunciô, a favor del Licenciado Felix Villava, y contra el dicho Licenciado Antonio Mateo Descartin, asserto Denunciante, fue en causa Beneficial, y declarando por ella, que la Colacion del Beneficio letigioso, fundado en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Ciudad, baxo la invocacion del señor San Cristoval, por la yâ difunta Hypolita Serra, se devia hazer en el dicho Licenciado Felix Villava, como hijo de Parroquiano, por los motivos expressados en dicha Sentencia.

¶ Que aviendose dado, y pronunciado dicha Sentencia difinitiva, en la dicha Causa, y Processo Beneficial, se deviò executar privilegiadamente, y dar la Colacion de dicho Beneficio al dicho Licenciado Felix Villava, que la obtuvo, y inmitirlo en la possession de êl, no obstante la asserta apelacion de ella, interpuesta por el dicho asserto Denunciante, por tener execucion privilegiada dicha Sentencia, y no poderla suspender la dicha asserta apelacion, segun la dicha costumbre inmemorial, y Constituciones Synodales del presente Arçobispado, arriba citadas. *Arti.9.*

Que

Arti. 10 Proceſſo, y cōpulſa ¶ Que al dicho Licenciado Felix Villava, en fuerza de dicha Sentencia difinitiva, ſe le diô la Colacion de dicho Beneficio, y fue mandado poner, y pueſto en ſu poſſeſſion, y en el dia 8. del mes de Enero, de el año 1695. obtuvo de la Corte del Iluſtriſſimo ſeñor Juſticia de Aragon, con el titulo de la dicha Colacion, y ſu poſſeſsion ſubſiguida, vna Firma poſſeſſoria de dicho Beneficio, *inhibiendo por ella a los Juezes Eclesiaſticos, y otras qualeſquiere perſonas, Cuerpos, Capitulos, y Vniverſidades, que de fecho, ni en otra manera individua no turben, ni inquieten al dicho Licenciado Felix Villava, en la poſſeſsion en que ſe halla de dicho Beneficio, ni en la recuperacion, y cobrança de ſus frutos, y rentas, mientras no eſtuviere vencido con tres Sentencias conformes, ô vna paſſada en coſa juzgada, ſegun drecho,* como mas largamente reſulta por el Proceſſo de dicha Firma, ſi quiere por ſus letras originales.

Art. 11. Proceſſo, y cōpulſa ¶ Que el dia 17. del mes de Março, del año 1695. por parte del Licenciado Felix Villava ſe pareciô en el Tribunal de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Juſticia de Aragon, y ſe diô vna propoſicion de Firma, opueſta, y contraria a la del dicho aſſerto Denunciante, narrada en el articulo tercero de la dicha aſſerta Cedula de Denunciacion; alegan-

gando en ella en ſubſtancia lo ſiguiente. En el articulo primero, que es Regnicola; en el ſegundo, narra el Proceſſo de preſentacion del Licenciado Antonio Mateo Deſcartin, pendiente en el Tribunal Ecleſiaſtico, y la Sentencia en êl pronunciada, a favor del dicho Licenciado Felix Villava, y contra el dicho aſſerto Denunciante; en el tercero, que ſegun las Conſtituciones Synodales de eſte Arçobiſpado, la dicha Sentencia tiene execucion privilegiada, y no ſe podia ſuſpender con la apelacion de ella, interpueſta por el aſſerto Denunciante; en el quarto, que el referido Proceſſo eſtâ rite, & recte, actitado, y pronunciado, y que en êl no ſe cometiô nulidad alguna por el dicho Villava, y mucho menos con la exhibicion de dichos dos actos del Bautiſmo del Licenciado Felix Villava, y de la muerte de ſu padre Martin de Villava; pues de dicha exhibicion ſe le diô copia al dicho aſſerto Denunciante, y ſe le intimô cara a cara, que es lo diſpueſto por las Conſtituciones Synodales, por las quales, ni de otra manera no tuvo obligacion el dicho Villava de ſeñalar terminos, ni acuſar contumacia alguna al dicho Denunciante, para que replicâra, ô contradixera a dichos dos actos, pues a êl le importava, y era de ſu obligacion el pidir terminos para ello, en caſo de neceſsi-

tar contradezir dichos dos actos. En el quinto, que el contenido de dichos dos actos, no era cosa de nuevo, pues yâ el dicho Villava con dos Testigos lo tenia probado concluyentemente, y dicha probança no la avia contradicho, ni impugnado el dicho asserto Denunciante, ni tampoco el contenido de ella puede ser motivo para la decision de dicha Causa; porque yâ al señor Oficial Eclesiastico le constava por probança de testigos publicados, y no contradichos, ni tampoco el dicho asserto Denunciante en sus rescripciones, y Cedulas, negô que el dicho Licenciado Felix Villava fuesse hijo de Parroquiano, pues antes bien lo confessava, y suponia en sus Cedulas de rescripciones, esforçando, que el era hijo de Parroquiano actual; y que el dicho Licenciado Felix Villava era hijo de Parroquiano preterito; y que por esta razon, y el de estar presentado por los Patrones devia ganar Sentencia; la qual le negô el dicho señor Oficial, por hallarse ilegitimo; que fue el motivo vnico en que fundô su Sentencia. En el sexto, que por mas de diez años continuos hasta de presente, la practica, y estylo que ha avido, y ay en las Causas beneficiales del presente Arçobispado, que se actitan en su Curia Eclesiastica, ha sido, y es, que siempre, y quando, despues de renunciada, y concluyda la Causa, y puesta en

Sentencia,alguna de las partes trae , y exhibe en el Processo algunos actos,el Juez los admite , y la parte da copia de ellos a su Contendor;y el Juez lo manda intimar , y hecha esta intima , no tiene obligacion la parte que los exhibe de hazer otra,ni mas diligencia contra su Contendor , pues a êl le toca en caso que quiera contradecir dichos Actos el pidir vissuras,y hazer otros enantos.En el 7. q̃ el dicho D. Antonio Mateo Descartin,asserto Denunciante,tuvo noticia, de q̃ el Licenciado Felix Villava avia llevado al dicho Processo , y exhibido en êl dichos dos Actos , pues en el mismo dia , que fue a 9. de Deziembre del año 1694. luego que se acabô de celebrar la Corte del señor Oficial Eclesiastico , entrô en la Escrivania dicho asserto Denunciante;y aviendo visto dichos dos Actos,explicô , y declarô, que no tenia que dezir contra ellos ; y que se cosieran en Processo para llevarlos,y aviẽdose cosido se lo llevô dicho asserto Denunciante sin apoca;y despues, sin averlo buelto a la Escrivaia,ni entregadolo a su Actuario,lo llevô apoder del dicho señor Oficial.En el octavo,q̃ por mas de diez años cõtinuos,y hasta de presente la practica , y estylo inconcuso , que ha avido,y ay en las Causas Beneficiales del presente Arçobispado,que se actitan en su Curia Eclesiastica,ha sido,y es,que despues de renun

cia-

ciada, y concluîda la Causa, y puesta en Sentencia, ê intimado el Juez a las partes, *ad audiendam Sententiam*, aunque alguna de las partes exhiba algunos Actos, y dê copia de ellos a las contrarias, para que el Juez passe a dar Sentencia definitiva en dicha Causa, no se necessita de bolver a renunciar, y concluîr por todas las partes, ni de suplicar nuevamente Sentencia, en que el Juez buelva a intimar a oyrla. En el nono, es la querella, suplicando en la conclusion, se inhibiesse al Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, y a los Ilustres señores Lugartenientes de su Corte; y a qualesquiere Juezes Eclesiasticos, y Comissarios Apostolicos, que de sus meros oficios, ni a asserta instancia del dicho Licenciado Antonio Mateo Descartin, no impidan, ni embarazen la execucion privilegiada que tiene la sobredicha Sentencia, ganada por el dicho Licenciado Felix Villava, ni dexen de dar la execucion, y cumplimiento; y aviendose mandado informar sobre su contenido, se produxeron, presentaron, y juraron diversos Testigos, que depossaron concluyentemente los estylos, y hechos, alegados en los articulos 6. 7. y 8. de dicha proposicion de Firma, la qual tuvo presente el Tribunal de la Corte, como contraria a la de dicho asserto Denunciante, para la denegacion de ella.

Que

¶ Que como resulta de dicha afferta Firma, por cuya denegacion se ha dado, (aunque nulamente) la dicha afferta Cedula de Denunciacion, y narrada en el articulo tercero de ella, su inhibicion se dirige, y encamina a inhibir la execucion privilegiada de la dicha Sentencia, dada en la dicha Causa, y Processo Beneficial, a favor del dicho Licenciado Felix Villava, y contra el dicho afferto Denunciante, y la Colacion, que en fuerza de ella se le diô, y possessíon en que se hallava de dicho Beneficio, y que en virtud de dicha Sentencia, colacion, y possessíon, no se aprehendiera la dicha Iglesia Parroquial de Santa Cruz, respecto de dicho Beneficio, y de sus frutos, y rentas. *Art. 12*

¶ Que teniendo, como tiene execucion privilegiada dicha Sentencia, y no teniendo efecto suspensivo dicha apelacion, y encaminandose la inhibicion de dicha Firma no solo a inhibir la execucion privilegiada de dicha Sentencia, sino tambien el Processo de aprehension, tan privilegiado por nuestros Fueros, y leyes, no se pudo proveher dicha afferta Firma, y mucho menos a vista de la dicha Firma contraria, narrada en el articulo onze de esta Cedula, dada por el dicho Licenciado Felix Villava, por oponerse abiertamente a la dicha costumbre inmemorial, *Art. 13.*

S Conf-

Conſtituciones Synodales de el preſente Arçobiſpado, y eſtylo de ſu Tribunal Ecleſiaſtico, alegado, y probado en la dicha Firma del dicho Licenciado Felix Villava; y ſi el dicho ſeñor Don Pedro Geronimo de Fuentes la huviera concedido con ſu voto, huviera contravenido expreſſamente a dichas Conſtituciones Synodales, coſtumbre inmemorial, y diſpoſiciones juridicas, y forales.

Art. 14 ¶ Que Quando las Sentencias tienen execucion privilegiada, y ſe dize de nulidad contra ellas, y en fuerza de las nulidades ſe intenta embarazar, ê inhibir ſu execucion, para que eſto tenga lugar han de ſer las nulidades claras, patentes, y notorias; porque ſiendo dudoſas, ſe deven deſpreciar, y deſeſtimar, y dar execucion a las Sentencias, ſegun las diſpoſiciones de Fuero, y drecho.

Art. 15. ¶ Que con las pretendidas nulidades que ſe opuſieron, y alegaron en dicha aſſerta Firma, porque ſe ha dado (aunque nulamente) eſta aſſerta Denunciacion, no ſe pudo ſuſpender, ni inhibir la execucion privilegiada de dicha Sentencia, dada en favor de el dicho Licenciado Felix Villava, ni concederſe dicha aſſerta Firma, por no ſer nulidades, ni merecer el nombre de tales; y carecer de todo fundamento juridico, y foral, como ſe manifeſtarâ en los articulos ſiguientes; reſ-

pon-

pondiendo a cada vno por su orden.

¶ Que no se pudo hazer merito de la primera asserta nulidad, opuesta en dicha asserta Firma, que en substancia se reduce à que la dicha Sentencia difinitiva, dada en el dicho Processó de presentacion, del dicho Licenciado Antonio Mateo Descartin, en faver del dicho Licenciado Felix Villava y contra el dicho asserto Denunciante, segun el merito del dicho Processo, contiene injusticia notoria; porque se responde. Lo primero, que el Tribunal de la Corte del señor Justicia de Aragon, ni otro Juez alguno, secular, no es capaz para conocer de las Causas Eclesiasticas, en lo que respeta à los meritos, y à la justicia, ô injusticia que ha hecho el Juez Eclesiastico, con la pronunciacion de la Sentencia, porque esto, vnica, y privativamente toca, y pertenece al Juez Eclesiastico de la apelacion, sin que directa, ni indirectamente se pueda interponer el Juez secular, por estarle prohibido expressamente por la *Bula in Cena Domini, y Sagrados Canones*, y assi el Tribunal de la Corte de el señor Justicia de Aragon, no pudo entrar en el conocimiento de dicha pretendida nulidad. Lo segundo, porque quando pudiera entrometerse en dicho conocimiento, (que se niega) dicho asserto Denunciante, no explicô, ni de- *Art.16*

declarò en dicha asserta Firma, la injusticia notoria que pretendia tener dicha Sentencia; con la qual intentava fundar dicha asserta nulidad. Lo tercero, porque el Juez Eclesiastico no hizo injusticia alguna al dicho asserto Denunciante, con la prolacion de dicha Sentencia, por ser muy ajustada, y conforme a los meritos del dicho Processo, y a las disposiciones de drecho, como resulta de el mismo Processo, y de los motivos de dicha Sentencia.

Art. 17. ¶ Que tampoco se pudo hazer merito para la provision de dicha asserta Firma de la asserta segunda nulidad, en ella opuesta, fundada en que dicha Sentencia difinitiva, se pronunciò sin estar instruydo el Processo, renunciada, ni concluyda la Causa, ni intimar a oyrla, y aunque baxo el dia 9. de Agosto del mismo año, se asignô a renunciar, y cócluyr ad primam, lo hizieron el mismo dia 9. deviendolo hazer el dia 10. segun las Constituciones Synodales, y modo de proceder en las Causas Beneficiales; porque se responde: Lo primero, que esto se deve entender, quando las partes Litigantes voluntariamente, no renuncian antes del dia; para el qual se ha hecho dicha intima, y asignacion, por estar introducida por la Ley a su favor, y poderla abreviar, y anticipar siempre

pareciere, aunque no estê instruyda la Causa. Lo segundo, que como resulta de el dicho Processo, los Procuradores de los dichos Licenciados Antonio Mateo Descartin, y Felix Villava, en el dicho dia 9. de Agosto, en que se hizo dicha asignacion, expressamente renunciaron, y concluyeron en dicha Causa, no obstante que se avia asignado para el dia siguiente; cuya renunciacion, y conclusion fue valida, y legitima, segun lo dispuesto por drecho, y por las mismas Constituciones Synodales, y estylo, y costumbre de dicho Tribunal Eclesiastico, pues siendo dueños de la instancia, la pudieron abreviar, anticipandola, y haziendo dicha renunciacion, y conclusion en dicho dia, y era superfluo el hazerla en el dia 10. aviendola hecho yâ en el dia 9. especialmente quando las Leyes en la asignacion, y señalamiento de los terminos, miran, y atienden a la brevedad de las Causas. Lo tercero, que el dicho señor Oficial Eclesiastico, a instancia del dicho asserto Denunciante, y del dicho Licenciado Felix Villava, pronunciô, y declarô, que dicha Causa estâ renunciada, y concluyda, y la huvo por tal; y dicha pronunciacion, y declaracion fue aceptada por aquellos. Lo quarto, que aviendose hecho dicha renunciacion, y conclusion, por

el mismo asserto Denunciante, no puede oponerse, ni dezir de nulidad contra ella, por ser hecho propio suyo, y no serle permitido segun Fuero, y drecho, ni fue necessario el pidir revocar dicha pronunciacionde aver dicha Causa por renunciada, y concluyda; porque aviendola pidido, y acceptado los Procuradores de entrambas partes, no era revocable, ni aun se podia tratar de ella. Lo quinto, que en las Causas Beneficiales, en las quales segun drecho, y Cõstituciones Synodales, se deve proceder sumariamente, no es necessario la renunciacion, y conclusion de la Causa. Lo sexto que los Procuradores de los dichos Descartin, y Villava, el mismo dia 9. de Agosto, y en la misma Corte, despues de hecha dicha renunciacion, y conclusion, pidieron Sentencia en dicha Causa, y Processo, suplicando se pronunciasse difinitivamente, y a instancia de los mismos se hizo la pronunciacion de *ad audiendam Sententiam ad primam diem iuridicam, cum dierum sequentium continuatione*. Lo qual fue aceptado por dichos Procuradores.

Art. 18. ¶ Que menos se puede hazer merito, ni consideracion, para la provision de dicha asserta Firma, de la tercera asserta nulidad, que en ella se opuso contra la dicha Sentencia, dada en favor del dicho Licenciado

do Felix Villava , y contra el dicho afferto Denunciante, diziendo , que defde el dicho dia 9. de Agofto, hafta el dia 9. de Deziembre del dicho año 1694. no fe enantô en dicho Proceffo, y que en efte dia fe hizieron las diligencias, y provifiones, copiadas en el articulo quarto de dicha afferta Firma, que fe reducen a exhibir el acto de fee de Bautifmo del Licenciado Felix Villava, y el de fee de muerte de fu Padre Martin de Villava, mandarlos inferir el Juez en Proceffo, y conceder copia a Diego Geronimo Gomez, Procurador del dicho afferto Denunciante; y hallandofe prefente en la Corte Eclefiaftica, al tiempo de fu celebracion , el mifmo afferto Denunciante, fe le intimô dicha exhibita, y concefsion de copia , y que con efta diligencia, y provifsiones , fegun las Conftituciones Synodales, citadas en dicha Firma, quedô abierto otra vez el Proceffo, y que fin eftar inftruydo fe pronunciô la Sentencia difinitiva, baxo el dia 20. de Deziembre del mifmo año; porque fe refponde : Lo primero, que como fe ha dicho de parte de arriba en las Caufas Beneficiales, en las quales , fegun drecho, y Conftituciones Synodales de efte Arçobifpado, fe procede fumariamente, no es neceffaria la renunciacion , y conclufion de la Caufa. Lo fegundo , que la Conftitu-

tu-

tucion Synodal diſpone, que en todo, y por todo ſe obſerve, y guarde el tenor de dichas Conſtituciones Synodales,en todas las Cauſas, y Proceſſos de la Curia Eclefiaſtica, las quales expreſſamente eſtatuyen, y ordenan, que en los Proceſſos, y Cauſas que en ellas ſe llevaren, ſe puedan exhibir qualeſqaiure eſcrituras, haſta la Sentencia difinitiva,aunque ſea deſpues de aver renunciado, y concluydo en la Cauſa, dando copia a la parte contraria. Y aſsi ſe obſervô dicha Conſtitucion Synodal, por el dicho Licenciado Felix Villava, pues diô copia al dicho aſſerto Denunciante, de la dicha diligencia, y de las dichas dos eſcrituras que exhibiô en dicho Proceſſo, y ſe le intimô cara a cara, y en ſu propia perſona. Lo tercero, que las dichas Conſtituciones Synodales no diſponen, que quando ſe exhiben eſcrituras, deſpues de eſtar renunciada, y concluyda la Cauſa, y pueſta en Sentencia, ſe buelva otra vez a renunciar, y concluyr, deſpues de dicha exhibita. Lo quarto, que como tambien ſe ha dicho de parte de arriba en el dia 7. del mes de Março, del año 1695. ſe diô por el dicho Licenciado Felix Villava, en el Tribunal de la Corte de el ſeñor Juſticia de Aragon, la dicha Firma, narrada en el articulo 11. de la Cedula, contraria a la del dicho aſ-
ſer-

ſertó Denunciante ; y en el articulo 8. de dicha Firma, alegô el eſtylo de dicha Curia Ecleſiaſtica, por mas de diez años continuos, haſta la prolacion de dicha Sentencia, a ſaber es, que aunque ſe exhiban eſcrituras deſpues de renunciada, y concluyda la Cauſa, y ſe dê copia, ô traslado a las partes contrarias, no ſe buelve nuevamente a renunciar, ni concluyr, ni a pidir Sentencia, ni ſe aſsigna de nuevo a oyrla a las partes litigantes. Y ſobre eſte articulo depoſaron concluyentemente dos Cauſidicos muy acreditados, y peritos, que ſon Pedro Pablo Cebrian, y Pedro Joſeph Perez de Hecho. Lo quinto, que para que ſe entienda renunciada, extinċta, y circumduċta la concluſion en la Cauſa, es neceſſario, ſegun drecho el mutuo conſentimiento, y voluntad expreſſa de todas las partes, y que el Juez decrete la revocacion de la Concluſion en la Cauſa; y eſtuvo tan lexos el aſſerto Denunciante de tener por revocada, y extinċta la dicha concluſion, que como reſulta de la dicha Firma de el dicho Licenciado Felix Villava, narrada en el articulo 11. de eſta Cedula; ſobre el articulo 7. de ella ſe alegô, y probô, que deſpues de aver exhibido las dos eſcrituras de fee de Bautiſmo, y muerte, y dadole copia de ellas, ê intimado al miſmo aſſerto Denunciante, entrô en

la Eſcrivania de las Cauſas Beneficiales, y le dixo al Actuario que no tenia que reſcrivir contra ellas, ê hizo que ſe coſieran en el Proceſſo, y deſpues de coſidas, ſin otorgar apoca de êl, lo llevô, y entregô el miſmo aſſerto Denunciante al Juez Eccleſiaſtico, para que pronunciâra la Sentencia difinitiva; de todo lo qual conſtô al Conſejo de la Corte por la depoſicion del Actuario de la dicha Cauſa, y Proceſſo que depone de hecho propio, al qual ſe le deve dâr entera fee, y credito, ſegun las diſpoſiciones de Fuero, y drecho.

Art. 19. *Teſtigos.*

¶ Que a mayor abundamiento, y cautela, y en quanto ſea neceſſario, ſe dize, y alega que el dicho Licenciado Antonio Mateo Deſcartin aſſerto Denunciante, deſpues del dicho dia 9. de Deziẽbre del año 1694. en que ſe exhibieron en dicho Proceſſo las dichas dos eſcrituras de Fê de Bautiſmo de dicho Licenciado Felix Villava, y fee de muerte de ſu padre Martin de Villava, y antes del dia 20 del miſmo mes de Deziembre en que ſe pronunció dicha Sentencia difinitiva en dicho Proceſſo, ſi quiere en el dia, y tiempo que dirân los Teſtigos, llevô, y entregô el miſmo aſſerto Denunciante, perſonalmente el dicho Proceſſo de ſu preſentacion al ſeñor Doctor D. Martin de Viñuales

les, Oficial, y Juez Eclesiastico, suplicandole pronunciâra Sentencia difinitiva sobre êl, no obstante la exhibita de dichas dos escrituras; porque no tenia que dezir, ni oponer contra ellas.

En este Articulo no ha depossado ningun Testigo.

¶ Que de lo dicho se infiere notoriamente el conocimiento de dicha pretendida nulidad, pues segun drecho, no es de substancia en las Causas Beneficiales la renunciacion, y conclusion en la Causa; que quando lo fuera (que se niega) yâ la huvo cō voluntad, y expresso cōsentimiento de las partes, que no quedô revocada, ni circumducta, por la presentacion de dichas dos escrituras, exhibidas por parte de dicho Villava; que le constô al Consejo en la Firma contraria de este, que por la exhibicion de nuevas escrituras en Processo, despues de puesto en Sentencia, no se buelve a renunciar, ni concluyr en la Causa, y que el asserto Denunciante lo entendiô assi, pues êl mismo lo llevô al Juez Eclesiastico para que lo pronunciâra. *Art.20.*

¶ Que tampoco se pudo hazer merito para decretar la dicha asserta Firma de la quarta pretendida nulidad en ella alegada, y opuesta, que consiste en dezir: que no *Art.21.*

bas-

basta el darle copia al asierto Denunciante de las dichas dos escrituras que presentó, y exhibiô el dichoLicenciado Felix Villava en dicho Processo, sino que avia de haverle contumaciado, y prefixido vno, ô mas terminos, y el vltimo con cominatoria, para que rescriviera contra dichas dos escrituras, y que por no averlo hecho asi, se cometiô nulidad; porque se responde. Lo primero, que como se lleva dicho de parte de arriba se guardô el tenor de la Constitucion Synodal, dandole copia de ellas al dicho asserto Denunciante; la qual se le intimô personalmente, para que rescriviera contra dichas dos escrituras. Lo segundo, que dicha Constitucion Synodal, no dispone, que quando estâ puesto el Processo en Sentencia, y se exhiben algunas escrituras, se acuse la contumacia a la parte, y se le prefixa vno, ô mas terminos con vna cominatoria, para que rescriva; si solo que se dê copia a la parte contraria. Y por dicho Licenciado Felix Villava se cumpliô llenamente con el tenor de dicha Constitucion Synodal, dandole copia al dicho asserto Denunciante de dichas dos escrituras, sin necessitar de señalarle terminos algunos, ni contumaciarlo, por no prevenirlo dicha Constitucion Synodal; pues si quisiera el señalamiento de terminos, y contumacia, que

pre-

pretende el afferto Denunciante , yâ lo huviera difpuefto expreffamente dicha Conftitucion Synodal ; y afsi no le pudo obligar al dicho Licenciado Felix Villava,a que executâra lo que dicha Conftitucion Synodal no difpone. Lo tercero, que defde el dia 9. de Deziembre del año en que fe pronunciô dicha Sentencia, paffaron 11. dias , fin que en todo efte tiempo el dicho afferto Denunciante huviera refcrito, ni aun pidido tiempo para refcrivir contra dichas dos efcrituras;y afsi fue negligente , y fe le deve imputar , pues por fu culpa, y hecho no quifo refcrivir contra ellas, aviendo tenido tiempo baftante , y aun fobrado , efpecialmente fiendo dos efcrituras , hechas , y teftificadas en la prefente Ciudad, y por Notario habitante en ella. Lo quarto, porque como fe lleva dicho el mifmo afferto Denunciante con fu mifmo hecho,defpues de la exhibita de dichas dos efcrituras; y aviendolas vifto,y reconocido en la inftancia, declarô que no tenia que dezir contra ellas, llevando,y entregãdo dicho Proceffo a dicho feñor Oficial Eclefiaftico, y fuplicandole diera, y pronunciâra en êl fu Sentencia difinitiva. Lo quinto, que el dicho afferto Denunciante no tenia que contradezir a dichas dos efcrituras;porque ya tenia probado dicho Licenciado Felix Villava con dos Teftigos,pu-

blicados, y no obgetados (que tienen fuerça de instrumento) que era hijo de Parroquiano de Santa Cruz, y nacido en la misma Parroquia, y que su padre avia muerto en ella. Y assi dichas dos escrituras no pudieron servir de merito para la decission de la Causa, ni de motivo al asserto Denunciante, para rescrivir contra ellas; el qual nunca le negô al dicho Licenciado Felix Villava las dos cualidades de ser hijo de Parroquiano, y de aver nacido en la Parroquia de Santa Cruz, antes bien las confessô, oponiendole tan solamente que no era hijo de actual Parroquiano, por aver muerto su padre Martin de Villava muchos años antes de la vacacion del Beneficio letigioso. Y assi aviendo llevado al dicho Processo el dicho Licenciado Felix Villava la fee de la muerte de su padre, con la qual le calificô la excepcion opuesta por el mismo asserto Denunciante, no pudo impugnar, ni contradezir dichas dos escrituras, que le eran favorables. Lo sexto, porque por lo alegado, y probado en el Articulo sexto de la dicha Firma contraria del dicho Licenciado Felix Villava, de que se haze mencion en el Articulo onze de esta cedula, le constô al Consejo de la Corte, que quando las partes presentan en los Processos pendientes en la Curia Eclesiastica, despues de puestos en Sentencia algunas

es-

escrituras,cumple la parte que las exhibe,con dar copia de ellas a las contrarias, sin que le necessite de señalarles otros terminos,ni contumaciarlas, ni darles cominatoria; y que esto es estylo inviolablemente observado ; por mas de diez años continuos, hasta de presente en dicha Curia Eclesiastica , sobre el qual depossaron concluyentemente el Escrivano principal, y el Regente la Escrivania de las Causas Beneficiales de la Curia Eclesiastica, atestando que el estylo alegado en el Articulo sexto, es el que se observa , y que con esta diligencia a solas de dar copia a las partes contrarias de las escrituras presentadas , no les acusa la contumacia la parte que las presenta, ni a su instancia se les assigna termino para rescrivir, sino que las partes contrarias lo pidan, si les importa, y que por averse observado esto en la conformidad referida , jamâs se ha visto pretender nulidad.

¶ Que no obsta, si se dixere, que sobre lo alegado en la primera Firma , que suplicô el asserto Denunciante a los principios del año 1695. de que hizo fee en el *cum constet* de la asserta Firma , por la qual ha dado esta asserta Denunciacion, produxo dos Testigos;los quales depossan,que quando se presentan algunas escrituras por alguna de las partes litigantes,despues de puesto el Proces- *Art.22.*

so

ſo en Sentencia,ſe dâ copia de ellas a las contrarias, y ſe les aſsigna vno, ô mas terminos para reſcrivir, y no reſcriviendo paſſados dichos terminos ſe les dâ vna cominatoria, y que de otra manera no queda inſtruydo el Proceſſo, ni ſe puede dar Sentencia; porque ſe reſponde. Lo vno todo lo que ſe lleva dicho de parte de arriba. Lo otro,que las dichas dos depoſiciones ſe deven conciliar con las de los dichos Actuarios, para que no ſean contrarias las vnas a las otrrs; y ſe deven entender, quando las partes, contra las quales ſe exhiben dichas eſcrituras, piden ellas miſmas al Juez Ecleſiaſtico, que les aſsigne algun termino, ô terminos para reſcrivir contra dichas eſcrituras;pero que ſe ſeñalen dichos terminos,para reſcrivir contra ellas con inſtancia,y peticion de la parte miſma q̃ las preſentô en Proceſſo,ni lo dize la Conſtitucion Synodal,ni jamâs ſe ha practicado en el Tribunal Ecleſiaſtico,como lo conteſtan en las dichas ſus depoſiciones los dos Actuarios de la Eſcrivania de las Cauſas Beneficiales de la Curia Ecleſiaſtica; y reſulta de muchos Proceſſos en ella actitados. Lo ſegundo, que ſegun drecho ſe deve eſtar a las depoſiciones de los dichos dos Actuarios; porque ſe ajuſtan con el tenor de la Conſtitucion Synodal, y diſpoſiciones de drecho; y porque tienen mas

eſ-

especifica, ê individual noticia, como Actuarios de los estylo de la dicha Curia Eclesiastica.

¶ Que tampoco se pudo hazer merito para la provision de dicha asserta Firma de la quinta asserta nulidad en ella alegada, y opuesta, que se reduce; a que el Juez Eclesiastico, a instancia del dicho Licenciado Felix Villava proveyó se intimasse al Procurador de dicho asserto Denunciante, la exhibita de dichas dos escrituras, y copia que de ellas avia concedido, y que esta intima no se hizo al Procurador, sino al dicho asserto Denunciante; porque se responde. Lo primero, que el Procurador, y su Principal, son vna misma persona en la estimacion del drecho; y asi el mismo efecto, ó fuerça tiene la intima hecha al principal que a su Procurador. Lo segundo, que como se lleva dicho, de parte de arriba, el dicho asserto Denunciante, tuvo bastante tiempo en los onze dias que mediaron, desde la exhibita de dichas dos escrituras, hasta la prolacion de dicha Sentencia, para comunicarlo con su Procurador. Lo 3. porque como tambien se lleva dicho, el mismo asserto Denunciante declaró que no queria rescrivir contra dichas escrituras, con aver llevado, y entregado el dicho Processo al Juez Eclesiastico, suplicandole pronunciâra Sentencia difinitiva. Art. 23.

Y Que

Art. 84. ¶ Que menos se pudo hazer merito, ni consideracion alguna, para la provision de dicha asserta Firma de la asserta sexta, y vltima nulidad en ella alegada, y opuesta, que consiste en dezir, que la assignacion a oyr Sentencia, se deve intimar a la misma persona del principal, pudiendo ser avida. Y que teniendo su domicilio el asserto Denunciante en la presente Ciudad, se deviô hazer en su misma persona, la que se hizo en su Procurador, en el dia 9. de Agosto del año 1694. porque se responde: Lo primero, que la Constitucion Synodal no dispone que se intime al principal, sino a la Parte; y como se lleva dicho, la Parte comprehende tanto al Principal, como al Procurador, por ser vna misma persona en la estimacion del drecho. Lo segundo, que la citacion *ad audiendam Sententiam*, solo se requiere para que la Parte, ô el Procurador se hallen presentes al tiempo de su prolacion; y como resulta del Processo manifestado, se hallô presente el Procurador de dicho asserto Denunciante, al tiempo que se pronunciô dicha Sentencia, de la qual apelô viva voce. Lo tercero, que quando se entendiera, que era necessario intimar dicha citacion al asserto Denunciante, no hizo constar en su asserta Firma, que al tiempo que se decretô, ê hizo dicha intima a su Procurador,

es-

estava en la presente Ciudad el dicho asserto Denunciante, ni que pudiera ser avido personalmente para intimarle dicha citacion. Lo quarto, que dicha Constitucion Synodal, a lo sumo, se puede entender, quando el principal, ni el Procurador no se hallan presentes en la celebracion de la Corte, al tiempo que se decreta dicha asignacion para oyr Sentencia, pero no quando qualquiera de los dos se hallan presentes. Lo quinto, que reciprocamente los dos Procuradores de Villava, y del asserto Denunciante, pidieron dicha citacion a oyr Sentencia, y a su instancia la decretô el Juez, y se les intimô al vno, y al otro, respectivamente, y la aceptaron entrambos. Y assi dicho asserto Denunciante no pudo impugnar dicha asignacion, ê intima, ni venir contra el hecho de su mismo Procurador. Lo sexto, que el dicho asserto Denunciante no alegô, ni probô en dicha Firma, que la dicha Constitucion Synodal, se aya practicado en la Curia Eclesiastica, intimando la dicha assignacion para oyr la Sentencia a los principales, estando presentes sus Procuradores en el Juyzio. Lo septimo, que en el dicho Tribunal Eclesiastico ay estylo, y costumbre inviolablemente observada, de averse intimado la asignacion a oyr Sentencia a los Procuradores, y no a sus Principales.

Que

Art. 25. ¶ Que tampoco se pudo hazer merito para la provission de dicha asserta Firma de la excepcion que en ella se alegô, y opuso contra la costumbre inmemorial, legitimamente prescripta, que ha avido, y ay en el presente Arçobispado, de executarse privilegiadamente, y no obstante el recurso de apelacion, las Sentencias dadas en su Tribunal Eclesiastico, en Causas Beneficiales, pretendiendo, que dicha costumbre avia de estar calificada en juyzio contradictorio, y que no era bastante el estar verificada en primeras provissiones, y que quando se huviera juzgado por ella en juyzio abierto, se devia entender en el caso de ser legitimo, y valido el Processo, y sentencia en êl dadas, no empero en el caso de ser desordenado, y nulo, y contra el modo de proceder, establecido, y dispuesto en las dichas Constituciones Synodales, y estylo del dicho Tribunal Eclesiastico. Porque se responde: lo primero, que como se lleva dicho de parte de arriba, la dicha costumbre inmemorial, no solo estâ calificada, y confirmada con diversos decretos de Firmas, provehidas por el Tribunal de la Corte de el señor Justicia de Aragon, si tambien con diversas Sentencias, dadas, y pronunciadas en juyzios y Processos abiertos, y con los Practicos de el presente Reyno, que lo atestan, y aun con

las

las mismas Constituciones Synodales, exhibidas por dicho asserto Denunciante, en el cum constet de dicha asserta Firma. Lo segundo, que el dicho Processo de presentacion del dicho Licenciado Antonio Mateo Descartin, asserto Denunciante, y Sentencia en él pronunciada, a favor del dicho Licenciado Felix Villava, fue valido, legitimo, y subsistente, sin que contenga nulidad alguna, ni le obsten las opuestas en dicha asserta Firma, porque no merecen el nombre de tales, y son voluntarias, frivolas, y sin substancia, y quedan totalmente desvanecidas con lo que se ha dicho, y alegado de parte de arriba en la presente Cedula.

¶ Que como se ha dicho de parte de arriba, el dicho Licenciado Felix Villava, en fuerza de la dicha Colacion, y Sentencia a su favor dada, al tiempo de la oblata de dicha asserta Firma dèl dicho asserto Denunciante, se hallava en la possession del dicho Beneficio litigioso, calificada con dicho decreto de Firma, de que se haze mencion en el articulo 10. de la presente cedula. *Art. 26.*

¶ Que segun lo dispuesto por drecho, y por los Fueros, y observancias del presente Reyno, ninguno puede ser privado de la possession en que se halla, sin legitimo conocimiento. *Art. 27.*

 Que

Art. 28. ¶ Que teniendo como tiene execucion privilegiada la dicha Sentencia, y colacion de dicho Beneficio, dada en favor del dicho Licenciado Felix Villava, y hallandose en la possession dêl con titulo legitimo, ô por lo menos colorado, y careciendo las pretendidas nulidades, opuestas en dicha asserta Firma de todo fundamento juridico, y Foral, y dirigiendose su inhibicion a inhibir la execucion privilegiada de dicha Sentencia, y el Processo de Aprehension, tan favorecido por nuestras leyes, y Fueros, y a expeler al dicho Licenciado Felix Villava de la possession en que se halla de dicho Beneficio, sin citacion, ni legitimo conocimiento de causa, no se pudo decretar dicha asserta Firma: Y si dicho señor D. Pedro Geronimo de Fuentes huviera votado a favor de su pretendida provision, huviera contravenido expressamente a las disposiciones de drecho, y a las dichas Constituciones Synodales, y a los Fueros, y observancias mas principales del presente Reyno, y especialmente a los Fueros, 10. 11. 12. 18. 23. 24. 25. y 40. *del titulo de Aprehensionibus*, al Fuero primero *de Executione rei iudicatæ*, y a los Fueros 10. y 13. *de Firmis iuris*, y a la observancia *Vsus Regni, tit. de Pignoribus*, y a otros concordantes.

Art. 29. ¶ Que de lo dicho resulta con evidenden-

dencia, que el dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo de Fuentes en aver denegado con su voto la dicha asserta Firma al dicho asserto Denunciante, no le hizo agravio, ni cometiô delicto, ni contra Fuero alguno, y que la presente asserta querella, y Denunciacion, es voluntaria, ê injusta, y por consiguiẽte deve ser absuelto de lo en ella contenido, condenando en costas, y daños doblados, segun Fuero al dicho asserto Denunciante.

¶ Que a mayor cautela, y en quanto fuere necessario, consta, y constarâ, que en el Tribunal, y Consejo de la Corte del señor Justicia de Aragon, de tiempo muy antiguo a esta parte, y hasta de presente continuamente se ha estylado, y observa, y ha sido, y es practica, y estylo, y principio cierto, ê inconcusamente observado hasta de presente, y continuamente el dar, y admitirse Firmas contrarias a qualesquiere otras, que se han pidido, y piden, y el hazerse, como se han hecho, y haze merito de lo alegado, y probado en vna, para la concession, û denegacion de la contraria, como si âmbas constituyeran vn mismo processo, en que concurriessen las pretensiones de ambas partes, y los fundamentos de vna, y otra; de calidad, que aunque procediesse la provision de vna Firma, con los meritos incluydos en ella, si de la contraria, *Art. 30. Testigos.*

al parecer resultare excepcion que limite, û destruya en parte, ô en todo la otra Firma que se pide, no se podria, como no se ha podido, ni puede proveer, sino que antes bien se ha devido, y deve negar, y con efecto se han negado, y niegan, y dexan de proveer en tales casos, por virtud de los meritos contrapuestos, exclusivos ha, y en los en que se pretenda fundar la Firma que se pide, contenidos en la contraria; y aunque vna, y otra tengan el nombre, y naturaleza de primeras provisiones, sin embargo concurriendo Firmas contrarias, se comunican por via de dudas, reciproca, y respectivamente a las partes los meritos, y fundamentos de vna, y otra, y se les oye en voz, y por escrito, sobre el hecho, y drecho; y assi se ha observado, y observa en dicha Corte, y ha sido, y es practica, y estylo inconcuso de ella, y como tal ha tenido, y tiene fuerça, y efectos de ley, y ha sido, y es notorio, y se halla admitido, y calificado en este Ilustrissimo Tribunal.

Pruebase con los Testigos 1. 2. 3. y 4. concluyentemente, que son los Magnificos señores D. D. D. Agustin Estanga, y Don Joseph Ezmir, Pedro Ceresuela, y Manuel Boyl de Arenòs.

¶ Concluye suplicando, se absuelva al dicho Magnifico señor Don Pedro Geronimo

de

de Fuentes de todo lo contenido, pidido, y suplicado en la dicha asserta Cedula de Denunciacion, dada en el presente Processo, condenando en costas, y daños doblados, segun Fuero al Licenciado Don Antonio Mateo Descartin Denunciante; ay clausulas salutares.

Y assi dada dicha Cedula de Defensiones fue mandada inserir en el dicho Processo, y en êl se hizo la producta, se probô, y publicô, segun Fuero, por parte de dicho Magnifico Señor Don Pedro Geronimo de Fuentes.

CEDVLA DE DICENDO del Licenciado Don Antonio Mateo Descartin.

Y despues el dia 28. de los dichos mes de Mayo, y año 1699. se pareciô en dicho Processo por parte del dicho Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, y se diô Cedula Dicendo, y en lugar de dicha Cedula Dicendo se dixo, y alegô todo lo que por su parte tiene dicho, propuesto, y alegado en sus Cedulas de Denunciacion, y rescripcion, que tiene dadas en el presente Processo, que lo contenido en ellas, y la otra de ellas, quiso aver aqui por puesto, y repetido de palabra, a palabra, devidamente, y segun Fuero, y como le convenga.

CEDVLA DICENDO DEL MAGNIFIco señor D. Pedro Geronimo de Fuentes.

Y despues 1. de Junio del dicho año 1699. se pareciô en dicho Processo por parte del dicho señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, y se diô Cedula Dicendo, y en lugar de dicha Cedula Dicendo, y por ella se dixo, y alegô todo lo que por su parte tiene dicho, propuesto, y alegado en sus Cedulas de excepciones, y defensiones que tiene dadas en el presente Processo; que lo contenido en ellas, y la otra de ellas quiso aver por puesto, y repetido de palabra a palabra, devidamente, y segun Fuero, y como mas le convenga.

Separacion de las Excepciones dilatorias, é impeditivas del ingresso de la lite.

Y despues a 6. dias de los dichos mes de Junio, y año 1699. ante los Ilustrissimos señores Inquisidores de Processos, pareciô Procurador legitimo del dicho Magnifico señor D. Pedro Geronimo de Fuentes, y en dicho nombre, se apartô de las excepciones opuestas en este Processo por parte del dicho su Principal, de no ser proseguible esta Causa de Denunciacion, como dilatorias, ê impeditivas del ingresso de esta lite.

En este estado quedô el Processo de la Causa de Denunciacion, y no se hizieron otras diligencias hasta el dia 10. de Junio, en que se formô el Tribunal de los Ilustrissimos señores Judicantes.